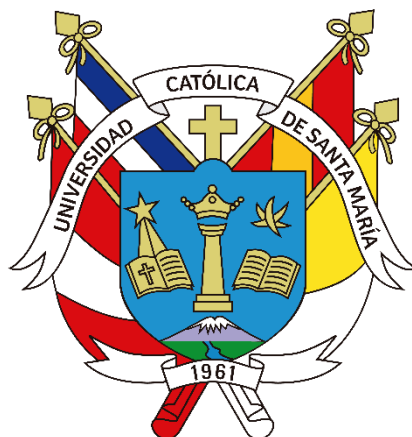


Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Doctorado en Derecho



LA AUSENCIA DE GRADUACIÓN Y DISCRECIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO SE DETERMINA UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL MARCO DE LA LEY N° 28008 – LEY DE DELITOS ADUANEROS.

Tesis presentada por el Bachiller

Corrales Otazú, Christian David

Para optar el Grado Académico de

Doctor en Derecho

Asesora:

Dra. Flores Viamont, Silvia Libertad

Arequipa, Perú

2022

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 13 de Abril del 2021

Dictamen: 001148-C-EPG-2021

Visto el borrador del expediente 001148, presentado por:

2012000051 - CORRALES OTAZU CHRISTIAN DAVID

Titulado:

LA AUSENCIA DE GRADUACIÓN Y DISCRECIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO SE DETERMINA UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL MARCO DE LA LEY N° 28008 ? LEY DE DELITOS ADUANEROS

Nuestro dictamen es:

APROBADO

0168 - URVIOLA HANI OSCAR MARCO ANTONIO
DICTAMINADOR



0411 - FALCONI PICARDO MARCO TULIO
DICTAMINADOR



1234 - CACERES ARCE JORGE LUIS
DICTAMINADOR



6201 - RUBIO ZEVALLOS RUFO ISAAC
DICTAMINADOR



6736 - ZUÑIGA MARINO MIGUEL ANGEL
DICTAMINADOR

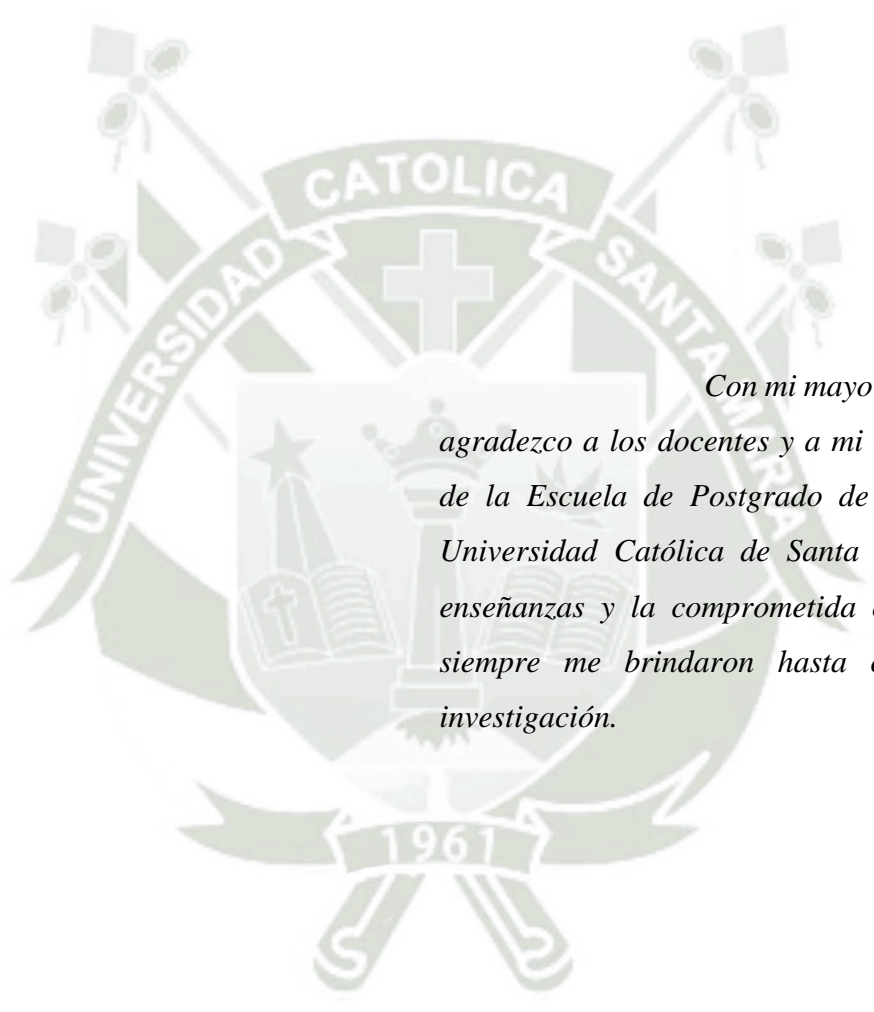


Dedicatoria

Dedico la presente investigación a mi familia por alentarme constantemente a cumplir mis metas y por apoyarme en la realización de mis objetivos profesionales.



Agradecimiento



Con mi mayor consideración, agradezco a los docentes y a mi asesora de tesis de la Escuela de Postgrado de Derecho de la Universidad Católica de Santa María, por sus enseñanzas y la comprometida orientación que siempre me brindaron hasta consolidar esta investigación.

RESUMEN

Esta investigación surge con el objetivo de establecer cómo la ausencia de graduación y discrecionalidad en la aplicación de sanciones administrativas determina una infracción administrativa en el marco de la Ley N° 28008 – Ley de los Delitos Aduaneros. En consecuencia, se estudiarán los criterios y las presunciones de graduación y discrecionalidad en la aplicación de sanciones por infracciones administrativas aplicables de acuerdo con la Ley N° 28008 - Ley de los Delitos Aduaneros y la Ley General de Aduanas.

Asimismo, se pretende plantear los criterios de graduación en el ejercicio de facultades discrecionales por medio de presunciones razonables y verificables en los actos de los administrados. Nos enfocaremos en los casos más destacados referentes a la aplicación de sanciones ante infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y la Ley de los Delitos Aduaneros.

Considerando lo manifestado, cabe resaltar que la graduación y discrecionalidad en la aplicación de sanciones administrativas está sujeta a la Ley General de Aduanas (LGA), que mantiene regímenes de graduación y reglas para aplicar las sanciones reguladas ante una infracción administrativa de dicha ley, mientras que las infracciones relacionadas con la Ley de Delitos los Aduaneros no se someten a normas o disposiciones similares para aplicar una graduación o discrecionalidad.

Palabras clave:

Graduación, discrecionalidad, sanciones administrativas.

ABSTRACT

This investigation arises with the objective of establishing how the absence of graduation and discretion in the application of administrative sanctions determines an administrative infraction within the framework of Law No. 28008 - Law of Customs Crimes. Consequently, the criteria and presumptions of graduation and discretion will be studied in the application of sanctions for administrative infractions applicable in accordance with Law No. 28008 - Law of Customs Crimes and the General Customs Law.

Likewise, it is intended to establish the graduation criteria in the exercise of discretionary powers through reasonable and verifiable assumptions in the acts of the administered. We will focus on the most outstanding cases referring to the application of sanctions for infractions provided for in the General Customs Law and the Customs Crimes Law.

Considering what has been stated, the graduation and discretion in the application of administrative sanctions is subject to the General Customs Law (LGA), which maintains graduation regimes and rules to apply the regulated sanctions in the event of an administrative infraction of said law, while Offenses related to the Law of Crimes Customs are not subject to similar rules or provisions to apply a graduation or discretion.

Keywords:

Graduation, discretion, administrative sanctions.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el informe N° 033-2020-Sunat/340000, la potestad de discrecionalidad contemplada en los artículos 82 y 166 del Código Tributario no es absoluta; por ende, es necesario que su ejecución se efectúe conforme a lo que se determine mediante una Resolución de Superintendencia o alguna norma de semejante rango. Cabe precisar que la ausencia de gradualidad¹ está prevista por la R. S. N. A. A. 473-2012/SUNAT/A, que aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicado en las sanciones de multas, dispuesto en el inciso c) del artículo 1, que una infracción tipificada en el numeral 5, inciso d), del art. 103. Del mismo modo, conforme a la R. S. N. A. A. N° 014-2020-SUNAT/300000, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (SUNAT) aprobó la facultad discrecional con la finalidad de no sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

Las infracciones se dividen en dos grupos. En el primero, destacan aquellas referidas en la Ley General de Aduanas (LGA), en la que se hallan distintas disposiciones para aplicar sanciones administrativas, desde la graduación, los beneficios y otros aspectos, que se encuentran en las disposiciones establecidas por la SUNAT, específicamente los criterios aduaneros en informes SUNAT. En el segundo, son relevantes las infracciones vinculadas con la Ley de los Delitos Aduaneros (LDA), las cuales se relacionan con hechos delictivos que implican el tráfico de mercancías cuyo valor no excede las 4 UIT. Estas son consideradas infracciones de carácter administrativo. En este conjunto, no hay gradualidad, pues se aplica directamente una sanción en un tope límite. Verbigracia, cuando se determina un internamiento temporal de vehículos por 60 días, se ejecutan sanciones efectivas con la posibilidad de ampliar por reincidencia a manera de ejemplo. No hay graduación, pero sí se considera como agravante para aumentar las sanciones pecuniarias. Ante esta ausencia de graduación y discrecionalidad en el marco de la LDA, al momento de aplicar una sanción administrativa, se requiere verificar si la sanción es regulada por la misma ley, que reconoce distintas modalidades de delito ante determinados actos de un administrado. Al respecto, cabe resaltar que el artículo 33 de la aludida LDA, cambiada por el Decreto Legislativo N° 1111, determina que toda infracción administrativa está contemplada en los casos suscritos

¹ En esta investigación, se tratarán los términos “graduación” y “gradualidad” indistintamente, toda vez que se aluda al acto en sí de graduar las disposiciones administrativas.

en los artículos 1, 2, 6 y 8 de la misma ley cuando el valor de la mercancía no excede las 4 UIT. Esto se cumple sin perjuicio de lo ponderado en el artículo 3 de la misma LDA.

En líneas generales, ante la presente problemática, se requiere considerar que la LGA posee regímenes de graduación y reglas que pueden servir para ejecutar sanciones reguladas a una infracción administrativa de la misma. En contraste, la LDA no evidencia normas o disposiciones similares para aplicar una graduación o discrecionalidad, por lo que podemos sostener que esta última no establece qué o cómo se debe proceder ante un determinado caso. A pesar de ello, esta última no debe ser visualizada como un precepto que nace de un defecto o vacío normativo; por el contrario, surge de una atribución expresa por la que se decide otorgar una competencia decisoria a la Administración sin predeterminar completamente su contenido o los supuestos en que cabe ejercerla.

Por lo mencionado, esta investigación es importante para resaltar que la discrecionalidad no es consecuencia de un defecto de regulación. Ella alude a una facultad de la Administración para proceder de modo configurador y creativo, considerando los distintos intereses implicados; no obstante, cabe reconocer que siempre se halla limitada y orientada por el marco del ordenamiento jurídico peruano. Por este motivo, podemos considerar que, en materia de protección administrativa, en la graduación de las multas, es fundamental concertar las facultades reglamentadas. Precisamente, en base a ello, se puede determinar el peso de cada criterio, procedimiento que no debe ser arbitrario, sino razonable y cabalmente proporcional en favor del administrado.

Dado lo expuesto, nuestro objetivo general es establecer cómo la ausencia de graduación y discrecionalidad en la aplicación de sanciones administrativas determina una infracción administrativa en el marco de la Ley N° 28008 – Ley de los Delitos Aduaneros. De este, se desglosan los objetivos específicos: primero, plantear los criterios de graduación en el ejercicio de la facultad discrecional según la infracción administrativa en el marco de la LDA; segundo, determinar las presunciones razonables y verificables, que comprenden la ausencia de graduación y discrecionalidad en una infracción administrativa en el marco de la LDA; tercero, determinar el resultado de los criterios y presunciones de graduación y discrecionalidad al aplicar las sanciones administrativas en base a la LDA.

ÍNDICE GENERAL

DICTAMEN APROBATORIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO TEÓRICO 1

1. Conceptualización..... 2
 - 1.1. Ausencia de graduación y discrecionalidad..... 2
 - 1.2. Infracción aduanera 24
 - 1.3. Infracciones aduaneras en la Ley de los Delitos Aduaneros 27
 - 1.4. Infracciones aduaneras en la Ley General de Aduanas 28
 - 1.5. Principios del derecho administrativo sancionador 28
 - 1.6. Repercusiones y efectos de la discrecionalidad en las infracciones aduaneras..... 58
 - 1.7. Sanciones administrativas..... 58
 - 1.8. Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008 62
 - 1.9. Antecedentes de la investigación..... 69

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA 71

1. Método..... 72
2. Técnicas, instrumentos y materiales de verificación 72
 - 2.1. Técnicas 72
 - 2.2. Instrumentos 72
3. Campo de verificación..... 73
 - 3.1. Ubicación espacial..... 73
 - 3.2. Ubicación temporal..... 73

3.3. Unidades de estudio.....	73
4. Estrategias de recolección de datos	73
CAPÍTULO III: RESULTADOS Y ANÁLISIS	75
1. Resultados y análisis del objetivo general.....	76
2. Resultados y análisis del objetivo específico 1	78
3. Resultados y análisis del objetivo específico 2	82
4. Resultados y análisis del objetivo específico 3	83
CONCLUSIONES	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91
ANEXOS	96

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones.....	4
Tabla 2: Aplicable a los operadores del comercio exterior	7
Tabla 3: Aplicable a los despachadores de aduanas	8
Tabla 4: Aplicable a los dueños, consignatarios o consignantes.....	9
Tabla 5: Aplicable a los transportistas o sus representantes en el país.....	10
Tabla 6: Infracciones de los operadores de comercio exterior	12
Tabla 7: Infracciones de los operadores intervinientes	18
Tabla 8: Infracciones de terceros.....	23
Tabla 9: Autorizaciones.....	37
Tabla 10: Manifiesto y actos relacionados	40
Tabla 11: Declaración.....	44
Tabla 12: Otra información	48
Tabla 13: Control aduanero	51
Tabla 14: Seguridad.....	55
Tabla 15: Porcentajes de rebaja a multas por infracciones.....	84
Tabla 16: Subsanciones aplicadas a los operadores de comercio exterior	86
Tabla 17: Subsanciones aplicadas a los despachadores de aduanas	87
Tabla 18: Subsanciones aplicadas a los dueños, consignatarios o consignantes	88
Tabla 19: Subsanciones aplicadas a los transportistas o sus representantes.....	89

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Rebajas por infracciones	26
Figura 2: Cálculo de criterios de graduación.....	79
Figura 3: Criterios directos para una potestad discrecional.....	81



LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

LDA: Ley de los Delitos Aduaneros

LGA: Ley General de Aduanas

R. S. N. A. A.: Resoluciones de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

SUNAT o Sunat: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria





CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. Conceptualización

1.1. Ausencia de graduación y discrecionalidad

El ordenamiento jurídico del Perú reconoce la facultad de la Administración Pública para ejercer poderes reglamentarios, fiscalizadores, regulatorios, entre otros, siempre dentro del marco constitucional que garantiza la atención de los derechos de todos. En este sentido, ella puede corregir y desincentivar los comportamientos que traspasan los márgenes de la ley con la finalidad de salvaguardar el interés público. Este poder, por ende, atiende las sanciones de graduación, gradual o la incidencia por faltas cometidas. Cuando estas se realizan, el administrado se somete a una escala estructurada que pondera la gravedad de su actuación, lo que asegura que la Administración Pública no actúe arbitrariamente en desmedro de los derechos de los ciudadanos. Por ejemplo, ante la primera falta, al infractor solamente se le reconoce una sanción leve; en la segunda, una sanción gravosa; y, considerando su reincidencia o reiteración en la consumación de una falta, la sanción se agrava más.

De acuerdo con Morón (2017), todo lo mencionado está contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Basado en ella, afirma que, ante la comisión de un acto que incumpla el marco legal, se aplican sanciones administrativas que pueden comprometer los bienes jurídicos del administrado, ya sea suspendiéndolos o privándolos. Por esta razón, los actos administrativos poseen la característica de ser declarativos y constitutivos, lo cual posibilita determinar si nos encontramos ante actos favorables o de gravamen. Son estos últimos los que acarrear al administrado infractor, como evidencia de una sanción administrativa, una obligación, una carga o una responsabilidad.

Atendiendo esta idea, según Guzmán (2016), existen distintos tipos de sanción en el ordenamiento administrativo, entre las cuales la más común es la multa. Esta se caracteriza por obligar al infractor a cancelar un pago que favorece a la administración pública siempre y cuando se haya comprobado que aquel ha ejecutado una conducta que transgrede alguna norma administrativa. Asimismo, destaca la sanción administrativa con apercibimiento, cuyo objetivo es corregir al infractor para que deje de cometer una conducta irregular por medio de una amonestación o advertencia, ya sea escrita u oral. Por último, resalta la sanción de revocación o destitución. Esta consiste en separar temporalmente al infractor, ya sea por un tiempo

indefinido o por completo, del empleo o servicio público. Muchas veces, aquel, al ser encontrado responsable de una falta muy grave, es vetado totalmente y no puede cumplir labores en ninguna dependencia u órgano del Estado. Ante ello, el Tribunal de Apelaciones de Trabajo esclarece que es preciso ejecutar gradualmente cualquier sanción impuesta a un infractor. Bajo esta lógica, si la Administración actúa respetando criterios de razonabilidad (siendo justa y proporcionada) y principios de gradualidad, efectúa primero algunas observaciones de carácter verbal; y, posteriormente, de ser el caso, procede con la aplicación de suspensiones de acuerdo con la ley (Mochetti, 2019).

En este marco, la LGA también considera el principio de gradualidad, pues trata las infracciones cometidas por los ciudadanos con las mismas condiciones expuestas líneas arriba (Andina, 2020). Un criterio que implementa, por ejemplo, es el de la subsanación, la cual consiste en la regularización total o parcial de una infracción cometida². No obstante, al respecto, Carrillo (2020) precisa que a efectos de acogerse al régimen de gradualidad, deben cumplirse los criterios de graduación previstos en la R. S. N° 473-2012/SUNAT/A. Desde su perspectiva, la gradualidad es más rigurosa con respecto a las infracciones del régimen de gradualidad, ya que en este la subsanación parcial no es contemplada. En consecuencia, es un imperativo la cancelación de una multa sumada al interés generado, todo en correspondencia con lo señalado en el Régimen de Incentivos y Gradualidad del Código Tributario.

Por otro lado, con respecto a la discrecionalidad, Mochetti (2019) sostiene que es la facultad autónoma de la Administración para actuar sin la influencia de una norma o regla concreta en tanto que el procedimiento no ha sido regulado por la ley con anterioridad. En virtud de ello, el que se reconoce esta potestad en el marco de la ley se basa en un criterio individual. Al respecto, véase, por ejemplo, la tabla 1, donde se detalla en qué supuestos se podía aplicar la facultad discrecional desde el 2019.

² Carrillo (2020) resalta que son los funcionarios de aduanas los responsables de garantizar las cancelaciones de deudas, multas y la subsanación de deberes infringidos.

Tabla 1

Facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones

Base Legal	Supuesto de infracción	Condición
Artículo 192, inciso b), numeral 3	Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente.	Transmitir o registrar la información omitida.
Artículo 192, inciso b), numeral 6	No consignen o consignen erróneamente, en cada serie de la declaración, los datos del régimen aduanero precedente.	Transmitir o registrar la información omitida.
Artículo 192, inciso b), numeral 6	Numeren más de una (1) declaración, para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior.	Legajar la declaración o las declaraciones numeradas para la misma mercancía cuando corresponda.

Fuente: El Peruano (5 de agosto de 2019).

Bajo el mismo concepto, Baca (2012) señala que este marco de libertad reconocido a la Administración Pública se genera cuando una determinada práctica no se halla normada clara y pormenorizadamente por una ley; por ello, no puede ser objeto de revisión o sanción de un Tribunal. No obstante, el concepto de “libertad” susodicho no debe ser interpretado en un sentido que conduzca a declarar lagunas legales; más bien, es el resultado de una indulgencia reglamentaria con conocimiento de la posibilidad de su acontecimiento, por lo que difiere de la situación que afronta un sujeto privado cuyo acto de libertad originario y expansivo ha de estar limitado por la ley³.

Dicho de otro modo, aunque se reconozca cierta libertad a la Administración, esta no puede proceder de forma arbitraria, pues se halla enmarcada por la norma jurídica. Esto significa que solo posee un grado de libertad que la propia ley le concede (Cfr. Lentz, 2017). Por esta razón, Villar (citado por Rodríguez-Arana, 2011) resalta que el sentido de la discrecionalidad se ha actualizado para evidenciar

³ Según Baca (2012), de acuerdo con lo reconocido por el Tribunal Constitucional, la noción de discrecionalidad se puede comprender en las siguientes modalidades: en primer lugar, la normativa, que implica que se establezcan reglamentos; en segundo lugar, la planificadora, que implica una autoridad que posibilita la elección de soluciones con la finalidad de cumplir con valores racionales y eficaces en términos administrativos; en tercer lugar, la política, que supone una mayor libertad para decidir en el ámbito de las funciones relacionadas con el campo político, su dinámica y los propósitos del Gobierno; y, finalmente, la técnica, que alude a la potestad para discriminar y elegir un juicio de expertos o una actividad de carácter científico o tecnológico.

que en ella lo que la Administración considera “apropiado” se halla previsto en los márgenes de los principios de legalidad y los propósitos del ordenamiento jurídico: no puede contravenir lo dispuesto por una ley; se limita por criterios manifiestos y tácitos de las normas; y debe adherirse a la finalidad de los preceptos de orden general.

En este sentido, de acuerdo con Solís (2016), tanto la Administración como los administrados involucrados con el tráfico en las aduanas se encuentran limitados por la LGA. Esta se ajusta en la medida del tiempo. Actualmente, con la finalidad de esclarecer tanto las infracciones como las sanciones aduaneras, se publicó el Decreto Legislativo N° 1433, que la modificó y entró en vigencia el 31 de diciembre del 2019. Mediante este, se establecieron cambios en el artículo 195, que debemos conocer.

En el suscrito antecesor, se determinaban las causas de cancelación de los almacenes aduaneros y de los despachadores. En primer lugar, los almacenes podían ser cancelados si a) eran suspendidos en tres ocasiones en el transcurso de dos años; b) percibían mercancías aun cuando estaban prohibidos por una sanción imputada por la Administración; y c) si el o los representantes legales del negocio particular, la sociedad o la compañía se hallaban sentenciados debido a delitos dolosos.

En segundo lugar, los despachadores de aduana también podían sufrir la misma situación de cancelación si poseían una “condena con sentencia firme” debido a que, durante el cumplimiento de sus competencias, habrían perpetrado delitos. El escenario era el mismo para las personas jurídicas, puesto que, si a sus gerentes, socios o representantes legales se les imputaba alguna condena, afrontaban una causal de cancelación. Asimismo, los despachadores de aduana también eran afectos si no restituían, actualizaban o adaptaban la garantía en el transcurso de treinta días considerados a partir de la fecha del cumplimiento de su plazo, alteración o realización parcial.

Finalmente, si aquellos posibilitaban que en el despacho aduanero ciertos individuos sin autorización ejecutaran acciones y estas fueran confirmadas por las correspondientes autoridades, también se podía constituir una causal de cancelación. En cambio, a partir del año 2019, el texto suscrito en el artículo 195 se centra en establecer la “gradualidad”. En él, se indica que los interesados pueden comprender lo estipulado en la Tabla de Sanciones bajo criterios de gradualidad de acuerdo con

lo determinado por la Administración Aduanera. Esto se puede comprender mejor por medio de las tablas 2, 3, 4 y 5, en las que se esclarece qué infracciones se hallan afectas, cuáles son los criterios de gradualidad y cuáles son los respectivos procedimientos:



Tabla 2*A. Aplicable a los operadores del comercio exterior*

N.º	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Numeral 1, inciso a) del artículo 192	No comuniquen a la Administración Aduanera la revocación del representante legal o la conclusión del vínculo contractual del auxiliar dentro de los plazos establecidos.	- Pago de la multa - Subsanación	Comunicar a la Administración Aduanera la revocación del representante legal o la conclusión del vínculo contractual del auxiliar.
2	Numeral 4, inciso a) del artículo 192	No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque, tránsito aduanero, transbordo de las mercancías, rancho de nave o provisiones de a bordo, a que se refiere la Ley General de Aduanas.	- Pago de la multa	
3	Numeral 5, inciso a) del artículo 192	No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.	- Pago de la multa - Subsanación	Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida.
4	Numeral 6, inciso a) del artículo 192	No comparezcan ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos	- Pago de la multa	

Fuente: *El Peruano* (27/09/2020)

Tabla 3*B. Aplicable a los despachadores de aduanas*

N.º	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Numeral 1, inciso b) del artículo 192	La documentación aduanera presentada a la Administración Aduanera contenga datos de identificación que no correspondan a los del dueño, consignatario o consignante de la mercancía que autorizó su despacho o de su representante.	- Pago de la multa - Subsanación	Rectificar los datos de identificación del dueño, consignatario o consignante de la mercancía que autorizó su despacho o de su representante.
2	Numeral 6, inciso b) del artículo 192	No consignen erróneamente en cada serie de la declaración los datos del régimen aduanero precedente.	- Pago de la multa - Subsanación	Consignar o rectificar los datos del régimen aduanero precedente.
3	Numeral 8, inciso b) del artículo 192	No conserven durante cinco (5) años toda la documentación de los despachos en que haya intervenido; no entreguen la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera; o la documentación que conserva en copia no concuerde con la documentación original, en el caso del agente de aduana.	- Pago de la multa	
4	Numeral 10, inciso b) del artículo 192	Destinen mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación.	- Pago de la multa	

Fuente El Peruano (27/09/2020)

Tabla 4*C. Aplicable a los dueños, consignatarios o consignantes*

N.º	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Numeral 2, inciso c) del artículo 192	No regularicen dentro del plazo establecido los despachos urgentes o los despachos anticipados.	- Pago de la multa - Subsanación	Regularizar la declaración aduanera.
2	Numeral 3, inciso c) del artículo 192	Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de <i>drawback</i> .	- Pago de la multa	
3	Numeral 4, inciso c) del artículo 192	Transmitan o consignen datos incorrectos en el cuadro de coeficientes insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías en franquicia.	- Pago de la deuda - Pago de la multa - Subsanación	Transmitir o rectificar los datos correctos en el cuadro de coeficientes insumo producto.
4	Numeral 5, inciso c) del artículo 192	No regularicen el régimen de exportación definitiva, en la forma y plazo establecidos.	- Pago de la multa - Subsanación	Regularizar la declaración aduanera.
5	Numeral 7, inciso c) del artículo 192	Destinen a otro fin o trasladen a un lugar distinto las mercancías objeto del régimen de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera, sin perjuicio de la reexportación.	- Pago de la multa	
6	Numeral 11, inciso c) del artículo 192	No comuniquen a la Administración Aduanera la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente respecto de las mercancías restringidas.	- Pago de la multa - Subsanación	Comunicar a la Administración Aduanera la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente respecto de las mercancías restringidas.

Fuente El Peruano (27/09/2020)

Tabla 5

D. Aplicable a los transportistas o sus representantes en el país

N.º	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Numeral 1, inciso d) del artículo 192	No entreguen al dueño, al consignatario o al responsable del almacén aduanero, cuando corresponda, las mercancías descargadas, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	- Pago de la multa	
2	Numeral 2, inciso d) del artículo 192	No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	- Pago de la multa - Subsanación	Transmitir, registrar o entregar a la Administración Aduanera la información omitida

Fuente: El Peruano (27/09/2020)

El 24 de noviembre del año 2020, se publicó en *El Peruano* que la SUNAT, mediante la resolución N° 000026-2020-SUNAT/300000, acreditaba la facultad discrecional con la finalidad de no señalar ni castigar aquellas infracciones contempladas en la LGA siempre y cuando se configuren como el resultado del acceso de envíos de entrega rápida bajo el reconocimiento de un “manifiesto de carga”. Sumado a este último punto, Bernal (2020) esclarece que, para la validación de dicha facultad, los interesados debían cerciorarse de cumplir con cuatro requisitos: primero, en el anexo de la resolución susodicha, debe estar considerada la infracción cometida; segundo, para el reconocimiento de la facultad discrecional sobre una infracción, esta debe haberse efectuado entre el 30 de noviembre del 2020 y el 28 de febrero del siguiente año; tercero, la información excluida debe registrarse con la finalidad de que quede constancia del hecho; cuarto, se valida la facultad si el agente de la infracción fue un ejecutante de comercio exterior. Para mayor claridad, véanse las tablas 6, 7 y 8, donde se esclarecen los supuestos de infracción considerados según la LGA.

Cabe añadir que se debe respetar también lo que se consigna en el artículo 2 de la resolución mencionada, que ningún pago ya realizado en relación con alguna infracción amparada por la facultad discrecional puede ser objeto de reintegro o indemnización. Esta directiva se cumple incluso durante el periodo de aislamiento social obligatorio que se estableció en el territorio peruano debido a la pandemia por el Covid-19.



Tabla 6*Infracciones de los operadores de comercio exterior*

Cód. Inf.	Supuesto de infracción	LGA	Infractor
N07	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N08. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 197, inciso c)	- Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida
N08	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 197, inciso c)	- Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida
N09	No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N10. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 197, inciso c)	- Transportista o su representante en el país
N10	No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 197, inciso c)	- Transportista o su representante en el país
N14	Para la vía marítima, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de ingreso o al manifiesto de carga desconsolidado, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 197, inciso c)	- Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional

Cód. Inf.	Supuesto de infracción	LGA	Infractor
N15	Para la vía marítima, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de salida o al manifiesto de carga consolidado, después de vencidos los plazos de transmisión del manifiesto de carga de salida y del manifiesto de carga consolidado. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 197, inciso c)	- Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional
N16	Para las demás vías de transporte, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de ingreso o al manifiesto de carga desconsolidado, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 197, inciso c)	- Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida
N17	Para las demás vías de transporte, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de salida o al manifiesto de carga consolidado, después de vencidos los plazos de transmisión del manifiesto de carga de salida y del manifiesto de carga consolidado. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 197, inciso c)	- Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio de entrega rápida
N18	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente, y de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19: 1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Artículo 197, inciso c)	- Transportista o su representante en el país - Almacén aduanero - Empresa de servicio de entrega rápida

Cód. Inf.	Supuesto de infracción	LGA	Infraactor
N19	<p>No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera:</p> <p>1. En el ingreso: para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.</p> <p>2. En la salida: la sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.</p>	Artículo 197, inciso c)	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país - Almacén aduanero - Empresa de servicio de entrega rápida
N20	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N21.	Artículo 197, inciso c)	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N21	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 197, inciso c)	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Beneficiario de material para uso aeronáutico

Cód. Inf.	Supuesto de infracción	LGA	Infractor
N26	En los regímenes de exportación, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N27.	Artículo 197, inciso c)	- Despachador de aduana
N27	En los regímenes de exportación, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 197, inciso e)	- Despachador de aduana
N33	No proporcionar la documentación que está obligado a conservar, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo que resulten aplicables los supuestos de infracción N20 y N21.	Artículo 197, inciso c)	- Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N46	Presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte, en las aduanas de paso de frontera o de destino, fuera del plazo establecido por la aduana de partida y señalado en la declaración aduanera, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N47.	Artículo 197, inciso k)	- Transportista o su representante en el país
N47	Presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte, en las aduanas de paso de frontera o de destino, fuera del plazo establecido por la aduana de partida y señalado en la declaración aduanera, cuando la multa sea pagada antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 197, inciso k)	- Transportista o su representante en el país

Cód. Inf.	Supuesto de infracción	LGA	Infractor
N60	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o resulte aplicable el supuesto de infracción N61. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 197, inciso c)	- Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional
N61	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 197, inciso c)	- Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional
N62	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración. Sanción aplicable por manifiesto de carga desconsolidado.	Artículo 197, inciso c)	- Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida
N67	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a lo siguiente: valor; marca comercial; modelo; descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; estado; cantidad comercial; calidad; origen; país de adquisición o de embarque; o condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes. Esta sanción aplica cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar o garantizar y por cada declaración, salvo que se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 197, inciso e)	- Despachador de aduana - Empresa de servicio de entrega rápida

Cód. Inf.	Supuesto de infracción	LGA	Infractor
N72	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N60, N61, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N63, N64, N65, N66, N67, N26, N27, N70, N71, N33 y N73.	Artículo 197, inciso c)	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Agente de carga internacional - Almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N73	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N60, N61, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N63, N64, N65, N66, N67, N26, N27, N70, N71 y N33, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 197, inciso c)	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Agente de carga internacional - Almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico

Fuente: El Peruano (17/09/2020).



Tabla 7*Infracciones de los operadores intervinientes*

Cód. Inf.	Supuesto de infracción	LGA	Infractor
P01	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y el plazo establecidos, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P02. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 198, inciso d)	- Operador de base fija
P02	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y el plazo establecidos, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 198, inciso b)	- Operador de base fija
P03	No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y el plazo establecidos, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P04. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 198, inciso b)	- Operador de base fija
P04	No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y el plazo establecidos, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 198, inciso b)	- Operador de base fija
P07	Para la vía aérea, incorporar documentos de transporte, según corresponda, al manifiesto de carga de ingreso, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 198, inciso b)	- Operador de base fija
P08	Para la vía aérea, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de salida, después de vencido su plazo de transmisión. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 198, inciso b)	- Operador de base fija
P09	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía del medio de transporte, en la forma y el plazo establecidos, de acuerdo con lo siguiente y no resulte aplicable el supuesto de infracción P10: 1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Artículo 198, inciso b)	- Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias - Operador de base fija

Cód. Inf.	Supuesto de infracción	LGA	Infractor
P10	<p>No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y el plazo establecidos, de acuerdo a lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera:</p> <p>1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.</p> <p>2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.</p>	Artículo 198, inciso b)	<ul style="list-style-type: none"> - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias - Operador de base fija
P11	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P12.	Artículo 198, inciso b)	<ul style="list-style-type: none"> - Importador - Exportador
P12	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso b)	<ul style="list-style-type: none"> - Importador - Exportador
P18	En los regímenes de exportación, proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los datos relativos a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P19.	Artículo 198, inciso b)	<ul style="list-style-type: none"> - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero
P19	En los regímenes de exportación, proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los datos relativos a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso b)	<ul style="list-style-type: none"> - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero
P39	Cuando se transfiera la mercancía objeto de los regímenes aduaneros de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado y Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo o la trasladen a un lugar distinto, sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P40.	Artículo 198, inciso i)	<ul style="list-style-type: none"> - Beneficiario de régimen aduanero

Cód. Inf.	Supuesto de infracción	LGA	Infractor
P44	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P45.	Artículo 198, inciso c)	- Importador
P46	No entregar las muestras representativas de las mercancías previstas por la Administración Aduanera en el plazo establecido por esta, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P47.	Artículo 198, inciso h)	- Laboratorio
P47	No entregar las muestras representativas de las mercancías previstas por la Administración Aduanera en el plazo establecido por esta, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso h)	- Laboratorio
P48	No extraer las muestras representativas de las mercancías dispuestas por la Administración Aduanera o, de ser el caso, no realizar el análisis de estas, a través de laboratorios, en el plazo establecido por la Administración Aduanera, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P49.	Artículo 198, inciso h)	- Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero
P49	No extraer las muestras representativas de las mercancías dispuestas por la Administración Aduanera o, de ser el caso, no realizar el análisis de estas, a través de laboratorios, en el plazo establecido por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso h)	- Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero
P51	No retirar del país el vehículo para fines turísticos al haber excedido el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera; y opte por retirar el vehículo dentro del plazo y las condiciones establecidos en la Ley General de Aduanas.	Artículo 200 antepenúltimo o párrafo	- Turista
P64	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o resulte aplicable el supuesto de infracción P65. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 198, inciso b)	- Operador de base fija

Cód. Inf.	Supuesto de infracción	LGA	Infractor
P65	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 198, inciso b)	- Operador de base fija
P66	No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P67.	Artículo 198, inciso b)	- Exportador
P67	No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso b)	- Exportador
P70	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, declarar en forma incorrecta el valor o proporcionar la información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a: valor; marca comercial; modelo; descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; Estado; cantidad comercial; calidad; origen; país de adquisición o de embarque; o condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por este. Esta sanción aplica cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar o garantizar y por cada declaración, salvo que se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso d)	- Importador - Beneficio de régimen aduanero

Cód. Inf.	Supuesto de infracción	LGA	Infractor
P76	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P64, P65, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P68, P69, P70, P18, P19, P20, P71, P72, P73, P74, P75 y P77.	Artículo 198, inciso b)	<ul style="list-style-type: none"> - Importador / exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales - Operador de base fija - Proveedor de precinto - Laboratorio, - Pasajero
P77	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P64, P65, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P68, P69, P70, P18, P19, P20, P71, P72, P73, P74 y P75, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso b)	<ul style="list-style-type: none"> - Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales - Operador de base fija - Proveedor de precinto - Laboratorio - Pasajero

Fuente: El Peruano (17/09/2020)

Tabla 8

Infracciones de terceros

Cód. Inf.	Supuesto de infracción	LGA	Infractor
T01	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa, sin errores, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, según corresponda.	Artículo 199, inciso a)	- Tercero

Fuente: El Peruano (17/09/2020)



1.2. Infracción aduanera

Cuando una persona transgrede alguna normativa de la legislación aduanera, comete una infracción. No obstante, esta solo puede definirse como tal si y solo si existe una determinada obligación de por medio por parte de dicha persona ante la Administración Aduanera. Por el contrario, si dicho deber no está contemplado en la norma, no se puede hablar de una “infracción”, y menos aún se puede determinar una sanción. Es importante mencionar, además, que, en caso sí existiese una irregularidad que contravenga la normativa aduanera, el tratamiento de los operadores de comercio exterior difiere de acuerdo con su involucramiento en el proceso logístico y en relación con las obligaciones, sanciones e infracciones de cada uno de ellos.

De acuerdo con Cotter (2013, como se citó en Huamán, 2017), la doctrina y la jurisprudencia se han escindido desde que se puso en tela de juicio la delimitación de la condición jurídica de las multas aduaneras y tributarias como castigos. Por una parte, algunos consideran que la multa, en esencia, posee una naturaleza penal, puesto que su intención es disuasiva ante la violación de lo estipulado por el ordenamiento normativo de aduanas y se ejecuta como un castigo (Varela, 2017); en consecuencia, debería ser aplicada por un juez penal. Por otra parte, hay quienes creen que su carácter es administrativo, por lo cual debería someterse a un procedimiento sancionador de la Administración⁴. Por esta razón, en los últimos años, se han esclarecido un conjunto de “disposiciones generales” en la sección primera de la nueva Ley General de Aduanas (ratificada por el Decreto Legislativo N° 1053) con el objetivo de especificar las bases que se pueden emplear ante la violación de una norma de la legislación aduanera. Mediante ellas, se anula un principio que gobernaba antiguamente en el Código Aduanero: el “principio de responsabilidad objetiva”.

Para muchos especialistas, la invalidación de dicho “principio de responsabilidad objetiva” era necesaria en el campo infraccional aduanero. De acuerdo con Varela (2017), aquel no se podía aplicar sin transgredir ciertos principios reconocidos a la persona (sujeto) por la Constitución Política del Perú, ya que solo

⁴ Guadalupe y Vargas (2015) resaltan que el Estado peruano ejerce un poder sancionador considerando dos marcos: el penal y el administrativo. Ello posibilita reprimir toda acción que contravenga ley y pueda perjudicar el bien de la comunidad.

se basaba en la identificación del resultado de la “inobservancia de la norma (objeto)”. Como ya se mencionó anteriormente, una sanción no se imputa ante cualquier falta de cumplimiento de una norma, ya sea por omisión o por su ejecución. Antes, la conducta infractora debió ser prevista en el campo de la legalidad. Asimismo, se deben considerar, en el curso de un procesamiento de carácter administrativo o judicial, cada uno de los objetos necesarios para catalogar la conducta de los operadores como una infracción que pueda generar efectos jurídicos. Además, si no existen pruebas, no puede haber imputación.

Debe resaltarse que es diferente que un individuo delinca por voluntad contra el precepto normativo o que lo haga por falta del cuidado requerido. En este punto, entran en debate los presupuestos subjetivos, cuyo análisis ayuda a determinar si existe culpabilidad, la cual aunada a la acción de carácter antijurídico puede ser puntualizada como una infracción. Es en este sentido que se habla de una “responsabilidad subjetiva”, en tanto que la declaración de la responsabilidad del sujeto se basa en su conducta, considerando su voluntad, si fue adrede (dolo) o por negligencia (culpa). Esto posibilita individualizar el acto culposo y no incurrir en un procedimiento sancionador de carácter irreflexivo.

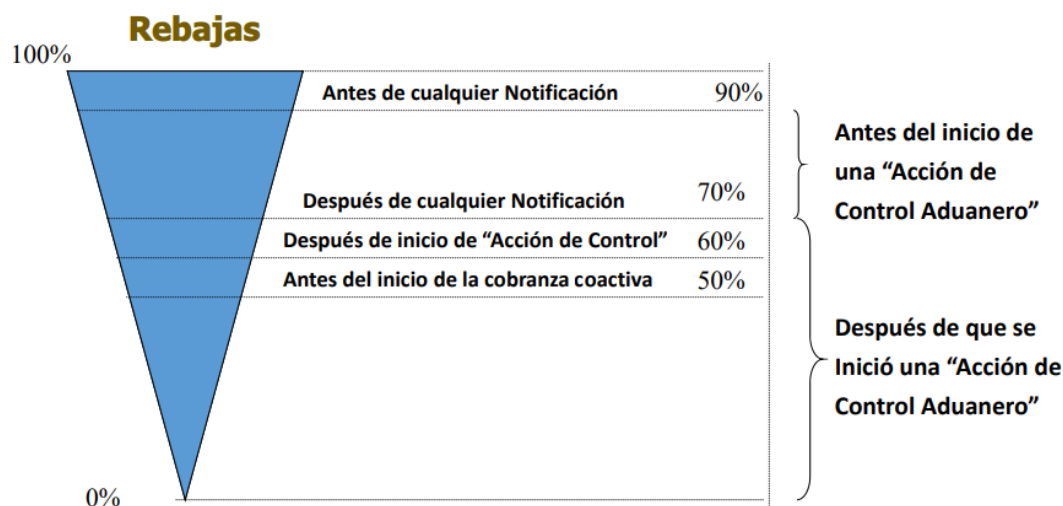
Al respecto, Guadalupe y Vargas (2015) aclaran que la Administración Aduanera, no hace muchos años, había publicado un informe sobre la configuración de la infracción: pese a su reconocimiento como tal, no se podía aplicar una sanción al infractor si, por un lado, el individuo no era confirmado como “responsable” del acto infractor (informe N° 72-2015-SUNAT/5D1000); por otro lado, tampoco se podía aplicar una sanción si la situación juzgada incluía otras que el supuesto infractor desconocía (informe N° 93-2015-SUNAT/5D1000). Esto evidencia que, desde el año 2015, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria iba “adaptando” paulatinamente el anterior criterio de responsabilidad objetiva, que determinaba mecánicamente las infracciones del administrado, para, en su lugar, dar paso a la contemplación de la responsabilidad subjetiva y el reconocimiento del derecho a la defensa.

Del modo expuesto, la rigidez de la Administración Aduanera dio paso a una suerte de mayor flexibilidad. Esto no es del todo nuevo, ya que, de acuerdo con Robles (2015), la Ley General de Aduanas, incluso, ya consideraba un régimen de

incentivos en favor de los operadores de comercio exterior con la finalidad de que puedan pagar las multas que les correspondía por sus infracciones. La figura 2 evidencia las rebajas ofrecidas:

Figura 1

Rebajas por infracciones



Fuente: Robles (19/08/2015)

Sin embargo, esto no significaba una pérdida de autoridad, sino una mayor comprensión de la compleja dinámica del comercio. En palabras de Robles (2015), el artículo 199 ampara que la Administración Aduanera continúa siendo la única instancia con el poder para sancionar los hechos probados catalogados como infracciones, siempre en el marco de la Ley y su propio Reglamento. Con respecto a cuándo se comete o no una infracción que requiera una sanción, de acuerdo con Vargas (2017), se debe revisar la actualización de la Ley General de Aduanas (LGA). Verbigracia, desde que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1433 (el 31 de diciembre del 2019), el artículo 191, que especificaba los errores no sancionables, sufrió una modificación. Anteriormente, solo se denominaban "supuestos no sancionables" a aquellos de transcripción (yerros que involucraban un mal manejo de traslado de información en un proceso de declaración, que se podía corregir en la comparación) y codificación (yerros en la escritura de códigos validados por la Administración, que se podían corregir en el cotejo). Pero, después de la entrada en vigencia del mencionado decreto, el susodicho artículo remite a una "Tabla de

Sanciones”, que determina la gravedad del acto, individualiza al infractor y se detallan otras formalidades que permiten que aquellas se apliquen.

Definitivamente, es útil y necesario que siempre estén claros los casos de infracción aduanera, equilibrando los intereses del Estado en tema de aduanas y los derechos constitucionales de las personas. De este modo, los involucrados en las operaciones de comercialización exterior se reconocerán en el marco de la legislatura; poseerán el conocimiento suficiente para hacerlo y no transgredirán o afectarán el comercio internacional ni los intereses del Estado en general. En suma, al considerarse la importancia de analizar la responsabilidad subjetiva en los casos de sanciones que impliquen suspensión o inhabilitación, la Ley General de Aduanas reduce la perspectiva mecanicista de la infracción.

1.3. Infracciones aduaneras en la Ley de los Delitos Aduaneros (LDA)

Baca (2011) refiere que un delito constituye una conducta sancionable, sea un delito típico, antijurídico y culpable, establecido y penado por la ley. De acuerdo con lo contemplado por la Administración Aduanera, un delito aduanero es cometido cuando un interesado, con conocimiento de hecho y por voluntad, actúa ilícitamente en el momento de ingresar o extraer mercancía en la frontera, por ejemplo, cuando evita que los objetos de su interés pasen por los controles de aduanas con la finalidad de no pagar tributos. Asimismo, si el interesado oculta, simula o intenta engañar a los operarios de la administración aduanera para cumplir sus objetivos ilícitos también está cometiendo un delito aduanero.

Existen conductas o actos que vulneran el ordenamiento jurídico que constituyen infracciones previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros (LDA); por ello, merecen sanciones (Gamarra, 2018). Entre estas, destacan las multas, las cuales son emitidas por la Administración Aduanera. Poseen un efecto equivalente a las infracciones cuantitativas previstas en la referida Ley. Verbigracia, conforme al artículo 33 de la LDA, se pueden llamar “infracciones administrativas” a aquellas que implican artículos sumillados como contrabando (artículo 1), modalidades de contrabando (artículo 2), receptación aduanera (artículo 6) y tráfico de mercancías prohibidas (artículo 8).

Cabe aclarar que nos encontramos ante una infracción administrativa aduanera y no ante un delito aduanero cuando la mercancía, objeto de intervención, posee un valor igual o menor de cuatro Unidades Impositivas Tributarias (4 UIT). Bajo esta óptica, gozan un tratamiento más benigno por motivos de cuantía. No obstante, al cometer alguna de dichas infracciones, la Administración, de todos modos y de acuerdo con el hecho, aplica todas las sanciones o alguna de las alternativas suscritas en su reglamento. El detalle de esto se puede observar en el artículo 35 del capítulo II de la LDA, donde se especifica que a la infracción le corresponderá una determinada sanción. Por ejemplo, se podría decomisar las mercancías observadas como objeto de infracción; asimismo, podría imponerse una multa; también, las licencias o concesiones otorgadas con anterioridad podrían ser suspendidas o canceladas; además, cabe la posibilidad de que se ordene el cierre total (o por un tiempo determinado) del establecimiento; y si hubiese un vehículo involucrado en el acto infractor, también podría ser incautado por un periodo⁵.

1.4. Infracciones aduaneras en la Ley General de Aduanas

El Decreto Legislativo N° 1111 modificó la Ley de Delitos Aduaneros (Ley N° 28008). Mediante este procedimiento, se esclareció la definición de la “infracción administrativa” en materia de aduanas. Además, se señaló que los artículos 1 y 2 (que aluden al contrabando), 6 (relacionado con la receptación aduanera) y 8 (sobre el tráfico de mercancías sin autorización) especifican los casos del acto susodicho, pudiendo ser sancionados cuando los valores de los objetos involucrados no superan las 4 UIT.

1.5. Principios del derecho administrativo sancionador

Según Gosálbez (2013), la administración pública practica dentro de la ley su facultad para imponer sanciones, de acuerdo con los principios de derecho, y solamente puede ejecutar este trámite en procedimientos administrativos sancionadores y no en cualquier otro. En otras palabras, la potestad sancionadora de

⁵ Según Mochetti (2019), el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la Secretaría General coinciden en que no todas las sanciones deben ser objeto de cuestionamiento, sino solo aquellas que generen consecuencias de carácter restrictivo. En este contexto, se observa el principio de proporcionalidad que explicaremos más adelante.

la administración pública es su facultad para castigar o penalizar al conjunto administrado por la comisión de infracciones ilícitas en cuanto esté dentro del marco jurídico. De este modo, dentro del marco normativo del procedimiento administrativo general, se regula de manera expresa las garantías y los límites planteados desde el derecho penal.

Asimismo, de acuerdo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017), para la aplicación de una sanción, se demanda forzosamente respetar las etapas del proceso legal determinado. Esto significa que no se aplica ninguna sanción repentinamente aun cuando esta se halle considerada como consecuencia de una infracción debidamente tipificada. Dicho de otro modo, debe consolidarse como el resultado de un debido proceso, tal y como está reconocido por la ley N° 27444. En este sentido, Morón (2017) afirma que seguir este procedimiento es una forma de validar el cumplimiento de las normas vigentes. Esto se debe a que el sistema solamente ratifica el ejercicio de actividades concretas que estén sometidas a regulaciones por normas del derecho público. Esto puede entenderse a la luz del Decreto N° 1272, que, tras su modificación, evidencia la ejecución de un ajuste en la facultad fiscalizadora de la Administración. Este marco es referido por Guzmán (2016), que señala que el proceso administrativo sancionador...

(...) consiste en la conducta natural de la formación administrativa del Estado, donde [destaca] la diligencia de aplicación de sanciones por la transgresión administrativa, configurada en la manifestación de una doble función de garantía que poseen todos los procedimientos administrativos, para la búsqueda de una justa aplicación en la ley de algún caso concreto caracterizado por la búsqueda de la armonía, entre la garantía de los derechos del infractor y la protección de intereses públicos. (p. 84)

Sin embargo, Rojas (2015) resalta que, en la actual Constitución peruana, se puede apreciar que no se expresa de modo claro, en ninguno de sus artículos, alguna directriz que posibilite inferir la potestad sancionadora susodicha. Por ejemplo, no se reconoce manifiestamente una potestad que sancione a la administración pública en los siguientes artículos:

- a) Artículo 12: determinación de los fondos de la seguridad social.
- b) Artículo 27: centrado en la protección del trabajador frente al despido arbitrario.

- c) Artículo 35: enfocado en el tema de las organizaciones políticas.
- d) Artículo 40: correspondiente a la carrera administrativa.
- e) Artículo 61: determinación de la libre competencia.

Además, en la Carta Magna que rige desde el año 1993, se puede constatar una omisión, pues no se registra manifiestamente la mencionada potestad sancionadora, a partir de lo cual se pueden inferir dos aspectos. En primer lugar, dicha potestad de la entidad administrativa debe ser comprendida como una habilitación de la potestad punitiva, la cual es propia de los jueces. En segundo lugar, no se puede hablar de una habilitación; más bien, la potestad sancionadora de la entidad administrativa puede ser comprendida como una facultad autónoma; no obstante, en esencia, se halla implícita entre los poderes de rango general y, gracias a ella, se puede emplear para ejecutar disposiciones que orientan la legislación, la gestión y la producción de normas (Ordóñez, 1995, citado por Bartra, 2017).

De acuerdo con lo expuesto, es necesario que se conforme el dominio sancionador por una competencia complementaria de gestión. De este modo, se podría corregir y reforzar convenientemente el cumplimiento de la disposición del procedimiento administrativo que es de interés público. No obstante, este puede adoptar patrones mínimos comunes para que todas aquellas autoridades administrativas que aplican estas sanciones de infracción sobre los administrados no atribuyan castigos que extralimiten lo estipulado por un Estado considerado democrático.

Para García (2016), si se requiere exigir un proceso de origen sancionador, se deben atender dos términos involucrados. Primero, se ha de considerar el “proceso penal”, herramienta de la jurisdicción particularmente relacionada con las garantías de la libertad del proceso único y del derecho común sancionatorio. Segundo, se debe considerar la “presunción de inocencia”, que es un derecho fundamental reconocido por la Constitución peruana, asociado al derecho a la libertad. En vista de este último aspecto, los derechos del supuesto “infractor” deben ser reconocidos con el fin de que no exista un abuso de autoridad. Bajo esta óptica, la administración debe ser resolutoria e instructora.

Existe una estrecha relación entre los objetivos públicos y la facultad sancionadora: la búsqueda de salvaguardar el interés general. En este contexto, la

sanción es el objeto que sirve para exigir el respeto de las prohibiciones; además, respalda la emisión de los mandatos, los cuales son planteados desde el ordenamiento jurídico. De modo contraproducente, a veces, dicha relación vinculada con el poder de sancionar posibilita el surgimiento de la tentación de usar este último para fines ilícitos. Por ejemplo, un caso muy común que se pueden mencionar es la arbitraria imposición de multas para percibir el dinero suficiente con la finalidad de incrementar el salario de funcionarios que se consideran mal remunerados. Asimismo, se ha visto la tendencia de aumentar la recaudación con fines similares, pero este procedimiento no siempre es realizado a favor de los intereses del Estado peruano (Nieto, 2012 citado por Surco, 2018).

Por todo lo mencionado hasta este momento, es necesario tener claros los once principios que fueron suscritos en el artículo 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales son de utilidad para que las entidades públicas ejerzan su poder sancionador, potestad que fue validada por el Tribunal Constitucional y condicionada por el respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (Solís, 2016). Estos once principios son los siguientes:

- **Principio de legalidad.** Establece que las entidades únicamente pueden emplear su potestad sancionadora si esta es reconocida por una norma con rango de ley. Esta es una exigencia formal que, en relación con la sanción, también se aplica sobre los efectos administrativos que se pueden imputar a un administrado. En otras palabras, a nadie se le puede señalar una falta ni castigar con una sanción si la primera no se halla predeterminada claramente en la ley. Cabe resaltar que, en ninguna de las situaciones mencionadas, se faculta la disposición de la privación de la libertad de la persona involucrada.
- **Principio del debido procedimiento.** La debida ejecución del trámite del procedimiento administrativo respectivo es un requisito para que sea posible la aplicación de una sanción, ya que, de esta manera, se asegura que la Administración Pública ejecute sus decisiones en el marco de la ley y se brinda la posibilidad de que los administrados se defiendan en el proceso. Cabe resaltar, además, que, según el Decreto N° 1272, se establece que es imperativo que la fase instructora (aquella en la que se emite y comunica la falta) y la fase sancionadora (aquella en que se decide si se debe imponer o no una sanción) del

procedimiento administrativo deben ser cumplidas por diferentes autoridades (no indefectiblemente por dos “órganos” distintos), a fin de garantizar la objetividad en el debido proceso.

- **Principio de razonabilidad.** Manifiesta la necesidad de que las autoridades se anticipen y velen por que el infractor no considere más beneficioso para sí mismo cometer una falta que ser respetuoso de las normas o contraer una sanción. Asimismo, este principio alude a que debe existir proporción entre las sanciones y las infracciones, motivo por el cual se deben considerar algunos criterios como la gravedad del perjuicio generado al interés público; el daño económico ocasionado; la intencionalidad en el proceder de quien cometió la posible falta; la reincidencia tras el cumplimiento de un año después de la sanción de la infracción anterior; el contexto en el que se ejecutó la infracción; la ventaja obtenida a raíz de la infracción cometida, y la probabilidad de su detección.
- **Principio de tipicidad.** Es de vital necesidad que las infracciones se hallen contempladas y tipificadas de forma predeterminada en las leyes para que se puedan señalar los comportamientos de los administrados como merecedores de una sanción. Se alude, también, a que, bajo este principio, no es posible reconocer “interpretaciones extensivas o analógicas”, ya que, para el estricto respeto de los deberes y la implicancia de no cumplirlos, estos deben estar estrictamente definidos en los reglamentos, de tal modo que todos los ciudadanos puedan comprenderlos y seguirlos. De no cumplirse ello, cualquier penalización que se quiera ejecutar en casos inciertos no es posible. Por esta razón, el principio citado, además, admite que, en el marco de determinados reglamentos que se encuentren alineados y colaboren con la ley, se pueda esclarecer o graduar las disposiciones que se enfocan en señalar infracciones y sanciones, toda vez que estas no puedan ser catalogadas como comportamientos merecedores de una nueva sanción predeterminada en la misma ley. Cabe resaltar que se reconoce una excepción en los casos en que un decreto legislativo posibilite tipificar una infracción. Asimismo, el principio contempla la prevención de la doble criminalización en el reconocimiento de infracciones que involucren los ámbitos administrativo y penal.
- **Principio de irretroactividad.** Se refiere a que, si el infractor comete una conducta merecedora de sanción, esta se le debe aplicar si su disposición se encuentra vigente. Esto se basa en un principio de seguridad en términos

jurídicos, puesto que siempre debe ser de conocimiento del administrado qué comportamientos son sancionables y qué otros no. No obstante, de acuerdo con la actualización de este principio, es posible la “aplicación retroactiva” de una norma que se haya estipulado posteriormente y que pueda favorecer al administrado; por ejemplo, si los tiempos de prescripción son más beneficiosos, aquel podría atenerse a esta excepción apelando a la entrada en vigencia de la recientemente emitida disposición.

- **Principio de concurso de infracciones.** En ocasiones, un comportamiento ilícito puede ser pasible de recibir diferentes infracciones administrativas. A esto se le denomina “concurso” o “convergencia” de infracciones. Ante estas circunstancias, no se ejecuta una sumatoria de sanciones, sino que se aplica aquella correspondiente a la infracción de mayor gravedad. Esto significa que no se puede requerir el cumplimiento de los compromisos que impliquen las otras sanciones excluidas.
- **Principio de continuación de infracciones.** Si una persona comete una infracción de modo repetido y con el mismo propósito (ya sea una acción u omisión que infrinja la misma norma), y se requiere imponerle sanciones por ello, es necesario que, mínimamente, hayan sucedido treinta días a partir de la fecha en que se aplicó la última sanción. Además, es indispensable que se avale que a dicha persona se le ha requerido comprobar el cese de la infracción en el plazo señalado. Sin embargo, no se podrá reconocer el supuesto de continuidad ni la sanción si a) el recurso administrativo presentado aún se halla en proceso de trámite; b) el “acto administrativo firme” es la conclusión de un recurso administrativo presentado; c) ya no se puede catalogar como infracción al comportamiento merecedor de sanción debido a un cambio en la norma, si y solo si no compromete el principio de irretroactividad.
- **Principio de causalidad.** Señala que, específicamente, la persona que cometió la infracción por acción u omisión voluntaria es la que debe recibir la responsabilidad de afrontar la sanción y no otro administrado en su lugar. Esto evidencia una correspondencia de causa-efecto, debido a lo cual se debe el nombre del mencionado principio.
- **Principio de licitud.** Estipula que siempre se debe considerar que los administrados han cumplido con sus obligaciones y no son responsables de una

falta si y solo si no se posee pruebas suficientes que lo refuten. Se trata de un principio que se alinea con el derecho constitucional que declara que nadie puede ser calificado como culpable ni puede ser sancionado a partir de conjeturas hasta que se demuestre lo contrario.

- **Principio de culpabilidad.** La entidad pública no puede señalar directamente una responsabilidad administrativa objetiva, pues, antes que nada, debe confirmar que el infractor posee una responsabilidad de naturaleza subjetiva (dolo o clara voluntad de cometer la infracción), a menos que la primera haya sido estipulada por alguna ley o algún decreto.
- **Principio *non bis in ídem*.** Una persona que haya cometido un acto catalogado como ilícito por infringir normas penales o administrativas no puede sufrir una doble sanción, ni de forma continua ni en simultáneo si y solo si se confirma que se afecta a un mismo sujeto (persona natural o jurídica) e involucra un mismo hecho (conducta) y fundamento (razón de investigación). Esto se debe a que existen reglamentos que salvaguardan un equivalente bien jurídico; por ende, sería injusto imponer una pena múltiple, a menos que no concurren los tres aspectos señalados anteriormente.

Con el propósito de conocer la aplicación de estos principios en la administración aduanera, es necesario mencionar lo siguiente. Se ha visualizado que se acoge la modificación ejecutada mediante el decreto legislativo N° 1272, el cual señala que es de vital importancia un cambio en la LPAG. Se realiza esta sugerencia con el objetivo de que la regulación de los principios del procedimiento administrativo sea óptima, pues así se podrían proteger los derechos de los ciudadanos. De acuerdo con Guzmán (2016), en el mencionado decreto, es posible apreciar que se estipula que los procedimientos especiales previstos por normas concretas no pueden generar condiciones menos favorables que las que se encuentran señaladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Al respecto, cabe señalar tres de los mencionados principios. En primer lugar, destaca el “principio del ejercicio legítimo del poder”, el cual reconoce el poder de la autoridad administrativa para practicarlo solamente en el marco de las facultades que le fueron atribuidas en las normas. De este modo, se previenen actos arbitrarios que atenten el interés general. En segundo lugar, se señala el “principio de

responsabilidad”, el cual manifiesta claramente que, si se generan perjuicios a los supuestos infractores como resultado de un incorrecto funcionamiento del ejercicio de la administración, ya sea de la entidad en sí misma o de sus delegados, entonces, las autoridades administrativas deben asumir la responsabilidad. En tercer lugar, resalta el “principio de acceso permanente”, mediante el cual se señala que, en un debido procedimiento que se tramita ante la autoridad administrativa, esta es responsable de posibilitar a los involucrados el acceso a la información necesaria con la finalidad de que sea de su conocimiento la situación del trámite y otros aspectos.

En el decreto legislativo N° 1272, se puede observar que se modificaron sustancialmente los cambios que se habían redactado con el decreto legislativo N° 1029. A partir de ello, se adoptaron diversas medidas con respecto a la facilitación administrativa y a los derechos de los administrados. Asimismo, cabe resaltar que la LPAG establece, en su artículo 2, que todos los principios suscritos son base también del criterio interpretativo, el cual es necesario por tres razones: primero, posibilita solucionar las dudas que puedan generarse cuando se ejecuten las reglas del procedimiento administrativo; segundo, permiten subsanar posibles vacíos dentro del ordenamiento administrativo del numeral 2; tercero, sirve como parámetro en la creación de posteriores normas administrativas de tipo general.

En otro apartado, se establece que, si las autoridades administrativas han de reglamentar procedimientos especiales, no deben olvidar seguir cada uno de los principios administrativos, según los derechos y deberes de los sujetos establecidos en el procedimiento administrativo del numeral 3. En este, se refiere que existe un solo caso de que resulte inaplicable el alcance de la LPAG del ámbito aduanero: el artículo 34 del numeral 3 de la LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, que regula el procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo. A partir de dicho documento, se señala expresamente que, en lo que respecta a la tributación de aduanas, el silencio administrativo se administra en base a leyes y normas especiales. Esto, conforme a lo suscrito en el Código Tributario, concierne a procedimientos administrativos que guarden estrecha relación con la imposición de deberes tributarios o aduaneros.

Cabe precisar que la Ley General de Aduanas, de acuerdo con el D. L. N° 1053, regula, en la tabla de sanciones aduaneras, las infracciones y sanciones

correspondientes que tienen carácter administrativo. Esto implica que, en las sanciones aplicadas, se considera si la infracción cometida incide o no en la determinación de una obligación tributaria aduanera. No obstante, se expresa que no significa que estas infracciones tributarias son excluidas de los alcances de la LPAG, como se viene interpretando en la administración aduanera de la SUNAT y la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal. Por lo tanto, destáquese que toda infracción está regulada por las tablas de sanciones que se presentan a continuación:



Tabla 9*A. Autorizaciones - Infracciones de los operadores de comercio exterior (Gradualidad / Discrecionalidad)*

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N01	Cuando la autoridad aduanera detecta que no mantiene o no se ha adecuado a alguna de las condiciones B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7, B.8, C.1, C.2 y C.3 del anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, conforme a lo manifestado en la declaración jurada del artículo 17 de dicho dispositivo normativo, salvo que se subsane el acto o la omisión constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos o resulte aplicable el supuesto de infracción N02.	Artículo 197, inciso a)	1 UIT	Grave	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Agente de carga internacional - Almacén aduanero - Empresa de Servicio Postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) -Beneficiario de material para uso aeronáutico
N02	Cuando la autoridad aduanera detecte que no mantiene o no se ha adecuado a alguna de las condiciones B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7, B.8, C.1, C.2 y C.3 del anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, conforme a lo manifestado en la declaración jurada del artículo 17 de dicho dispositivo normativo, si se subsana dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera.	Artículo 197, inciso a)	0.5 UIT	Leve	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Agente de carga internacional - Almacén aduanero - Empresa de Servicio Postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) -Beneficiario de material para uso aeronáutico

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N03	Cuando la autoridad aduanera detecto que no cumple con las condiciones D.1, D.2 y D.3 del anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, conforme a lo manifestado en la declaración jurada del artículo 17 de dicho dispositivo normativo.	Artículo 197, inciso a)	Cancelación	Muy grave	<ul style="list-style-type: none"> - Dueño, consignante o consignatario - Agente de Aduanas - Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Almacén aduanero - Empresa de servicio de entrega rápida
N04	Cuando la autoridad aduanera detecte que no mantiene o no se ha adecuado a alguna de las condiciones E.1, E.2, E.3, E.4, E.5, E.6, E.7, E.8, E.9, E.10, E.11, E.12, E.13, E.14 y E.15 del anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, conforme a lo manifestado en la declaración jurada del artículo 17 de dicho dispositivo normativo, salvo que subsane el acto o la omisión constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos o resulte aplicable el supuesto de infracción N05.	Artículo 197, inciso a)	2 UIT	Grave	<ul style="list-style-type: none"> - Almacén aduanero - Empresa de Servicio Postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N05	Cuando la autoridad aduanera detecta que no mantiene o no se ha adecuado a alguna de las condiciones E.1, E.2, E.3, E.4, E.5, E.6, E.7, E.8, E.9, E.10, E.11, E.12, E.13, E.14 y E.15 del anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, conforme a lo manifestado en la declaración jurada del artículo 17 de dicho dispositivo normativo, si se subsana dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera.	Artículo 197, inciso a)	1 UIT	Grave	<ul style="list-style-type: none"> - Almacén aduanero - Empresa de Servicio Postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N06	Cuando la autoridad aduanera detecte que no mantiene o no se ha adecuado al requisito de garantía del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, salvo que subsane con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos o dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera. La sanción tiene efecto hasta la regularización del requisito incumplido.	Artículo 197, inciso a)	Suspensión	Grave	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Agente de carga internacional - Almacén aduanero - Empresa de Servicio Postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) -Beneficiario de material para uso aeronáutico

Fuente: SUNAT. (21/12/2019)



Tabla 10*B. Manifiesto y actos relacionados - Infracciones de los operadores de comercio exterior (Gradualidad/Discrecionalidad)*

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N07	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N08. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 197, inciso c)	0.5 UIT	Leve	- Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida
N08	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 197, inciso c)	0.1 UIT	Leve	- Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida
N09	No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N10. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 197, inciso c)	0.5 UIT	Leve	- Transportista o su representante en el país
N10	No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 197, inciso c)	0.1 UIT	Leve	- Transportista o su representante en el país

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N60	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o resulte aplicable el supuesto de infracción N61. Sanción aplicable por documento de transporte. Supuesto que sustituye al previsto en el código N11 - DS N° 169-2020-EF.	Artículo 197, inciso c)	0.2 UIT	Leve	- Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional
N61	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte. Supuesto que sustituye al previsto en el código N12 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 197, inciso c)	0.1 UIT	Leve	- Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional
N62	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración. Sanción aplicable por manifiesto de carga desconsolidado. Supuesto que sustituye al previsto en el código N13-DS N° 169-2020-EF.	Artículo 197, inciso c)	0.1 UIT	Leve	- Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N14	Para la vía marítima, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de ingreso o al manifiesto de carga desconsolidado, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 197, inciso c)	0.5 UIT	Leve	- Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional
N15	Para la vía marítima, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de salida o al manifiesto de carga consolidado, después de vencidos los plazos de transmisión del manifiesto de carga y del manifiesto de carga consolidado. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 197, inciso c)	0.2 UIT	Leve	- Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional
N16	Para las demás vías de transporte, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de ingreso o al manifiesto de carga desconsolidado, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 197, inciso c)	0.25 UIT	Leve	- Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida
N17	Para las demás vías de transporte, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de salida o al manifiesto de carga consolidado, después de vencidos los plazos de transmisión del manifiesto de carga de salida y del manifiesto de carga consolidado. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 197, inciso c)	0.1 UIT	Leve	- Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio de entrega rápida

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N18	<p>No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19:</p> <p>1. En el ingreso: para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.</p> <p>2. En la salida: la sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.</p>	Artículo 197, inciso c)	0.25 UIT	Leve	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país - Almacén aduanero - Empresa de servicio de entrega rápida
N19	<p>No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera:</p> <p>1. En el ingreso: para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.</p> <p>2. En la salida: la sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.</p>	Artículo 197, inciso c)	0.1 UIT	Leve	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país - Almacén aduanero - Empresa de servicio de entrega rápida

Fuente: SUNAT. (31/19/2019)

Tabla 11*C: Declaración - Infracciones de los operadores de comercio exterior (Gradualidad/Discrecionalidad)*

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N20	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N21.	Artículo 197, inciso c)	0.2 UIT	Leve	- Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N21	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 197, inciso c)	0.1 UIT	Leve	- Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N63	No consignen o consignen erróneamente en la declaración los códigos aprobados por la autoridad aduanera, a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N64. Supuesto que sustituye al previsto en el código N22-DS N° 169-2020-EF.	Artículo 197, inciso c)	Equivalent e al doble de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	Grave	- Despachador de aduana - Empresa de servicio de entrega rápida

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N64	No consignen o consignen erróneamente en la declaración los códigos aprobados por la autoridad aduanera, a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando corresponden, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código N22-DS N° 169-2020-EF.	Artículo 197, inciso c)	Equivalente al 50% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	Grave	- Despachador de aduana - Empresa de servicio de entrega rápida
N65	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a: valor; marca comercial; modelo; descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; estado; cantidad comercial; calidad; origen; país de adquisición o de embarque; o condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N66.	Artículo 197, inciso e)	Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	Grave	- Despachador de aduana - Empresa de servicio de entrega rápida
N66	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a lo siguiente: valor; marca comercial; modelo; descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; estado; cantidad comercial; calidad; origen; país de adquisición o de embarque; o condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código N23-DS N° 169-2020-EF.	Artículo 197, inciso e)	Equivalente al 50% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	Grave	- Despachador de aduana - Empresa de servicio de entrega rápida

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N67	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a lo siguiente: valor; marca comercial; modelo; descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; estado; cantidad comercial; calidad; origen; país de adquisición o de embarque; o condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes. Esta sanción aplica cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar o garantizar y por cada declaración, salvo que se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código N24-DS N° 169-2020-EF.	Artículo 197, inciso e)	0.1 UIT	Leve	- Despachador de aduana - Empresa de servicio de entrega rápida
N25	Supuesto derogado mediante DS N° 169-2020-EF				
N26	En los regímenes de exportación, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N27.	Artículo 197, inciso e)	0.2 UIT	Leve	- Despachador de aduana
N27	En los regímenes de exportación, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 197, inciso e)	0.1 UIT	Leve	- Despachador de aduana
N28	No consignar correctamente los datos de identificación del dueño, consignatario o consignante de la mercancía en la declaración. Sanción aplicable por declaración.	Artículo 197, inciso f)	1 UIT	Grave	- Despachador de aduana - Empresa de servicio de entrega rápida

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N29	Presentar una declaración para la cual no esté autorizado.	Artículo 197, inciso f)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la administración aduanera, hasta un máximo de 20 UIT	Muy grave	- Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio de entrega rápida
N68	Asignar una subpartida nacional incorrecta, si existe incidencia en los tributos o recargos, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N69. Supuesto que sustituye al previsto en el código N30-DS N° 169-2020-EF.	Artículo 197, inciso i)	Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	Grave	- Despachador de aduana - Empresa de servicio de entrega rápida
N69	Asignar una subpartida nacional incorrecta, si existe incidencia en los tributos o recargos, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código N30-DS N° 169-2020-EF.	Artículo 197, inciso i)	Equivalente al 50% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	Grave	- Despachador de aduana - Empresa de servicio de entrega rápida
N31	Transmitir más de una declaración para una misma mercancía, sin haber dejado sin efecto la anterior	Artículo 197, inciso j)	0.5 UIT	Leve	- Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico

Fuente: SUNAT. (31/12/2019)

Tabla 12

D: Otra información. Infracciones de los operadores de comercio exterior (Gradualidad/Discrecionalidad)

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N70	No proporcionar, exhibir o transmitir la información veraz, auténtica, completa y sin errores, respecto a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias a que se sujetan las mercancías importadas, dispuestas por la autoridad competente, en la forma y los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. En caso se proporcione, exhiba o transmita la información, este supuesto se aplica siempre que esta no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente. La sanción toma en cuenta los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N71. Supuesto que sustituye al previsto en el código N32-DS N° 169-2020-EF.	Artículo 197, inciso c)	Equivalente al doble de los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias más altos aplicables a mercancías que por sus características físicas, calidad y prestigio comercial sean similares a las mercancías importada	Grave	Despachador de aduana Empresa de servicio de entrega rápida
N71	No proporcionar, exhibir o transmitir la información veraz, auténtica, completa y sin errores, respecto a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias a que se sujetan las mercancías importadas, dispuestas por la autoridad competente, en la forma y los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. En caso se proporcione, exhiba o transmita la información, este supuesto se aplica siempre que esta no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente. La sanción toma en cuenta los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código N32-DS N° 169-2020-EF.	Artículo 197, inciso c)	Equivalente al 50% de los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias más altos aplicables a mercancías que por sus características físicas, calidad y prestigio comercial sean similares a las mercancías importadas	Grave	Despachador de aduana Empresa de servicio de entrega rápida

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N33	No proporcionar la documentación que está obligado a conservar, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo que resulten aplicables los supuestos de infracción N20 y N21.	Artículo 197, inciso c)	0.2 UIT	Leve	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N72	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N60, N61, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N63, N64, N65, N66, N67, N26, N27, N70, N71, N33 y N73. Supuesto que sustituye al previsto en el código N34-DS N° 169-2020-EF.	Artículo 197, inciso c)	0.25 UIT	Leve	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Agente de carga internacional - Almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N73	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N60, N61, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N63, N64, N65, N66, N67, N26, N27, N70, N71, N33, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código N35-DS N° 169-2020-EF.	Artículo 197, inciso c)	0.1 UIT	Leve	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Agente de carga internacional - Almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N74	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz o auténtica, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N60, N61, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N63, N64, N65, N66, N67, N26, N27, N70, N71 y N33. Supuesto que sustituye al previsto en el código N36-DS N° 169-2020-EF.	Artículo 197, inciso c)	1 UIT	Grave	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Agente de carga internacional - Almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico

Fuente: SUNAT. (31/12/2019)



Tabla 13*E: Control aduanero. Infracciones de los operadores de comercio exterior (Gradualidad/Discrecionalidad)*

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N37	Impedir, obstaculizar o no facilitar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección o de fiscalización dispuestas por la autoridad aduanera, con excepción del inciso q) del artículo 197 de la LGA y de no resultar aplicables los supuestos de infracción N38, N39, N40, N41, N42, N43 y N45.	Artículo 197, inciso b)	3 UIT	Muy grave	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Agente de carga internacional - Almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N38	No someter las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional.	Artículo 197, inciso b)	3 UIT	Muy grave	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N39	No pongan a disposición de la autoridad aduanera las instalaciones, la infraestructura, los equipos o los medios que permitan el ejercicio del control aduanero.	Artículo 197, inciso b)	3 UIT	Muy grave	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N40	No garantizar el ingreso preferente de la autoridad aduanera a sus instalaciones para el cumplimiento de sus funciones.	Artículo 197, inciso b)	3 UIT	Muy grave	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N41	Cuando se retire la mercancía del punto de llegada o almacén aduanero, sin que haya otorgado el levante o autorizado su salida o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación.	Artículo 197, incisos b) y l)	Equivalente al valor FOB, determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 20 UIT	Muy grave	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana
N41	Cuando se retire la mercancía del punto de llegada o almacén aduanero, sin que se haya otorgado el levante o autorizado su salida en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación.	Artículo 197, incisos b) y l)	Equivalente al valor FOB, determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 20 UIT	Muy grave	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana
N42	Cuando se entregue o disponga la mercancía del punto de llegada o almacén aduanero, sin que se haya otorgado el levante, autorizado su salida o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación.	Artículo 197, incisos b) y l)	Equivalente al valor FOB, determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 30 UIT	Muy grave	<ul style="list-style-type: none"> - Almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N43	No comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos.	Artículo 197, inciso h)	0.5 UIT	Leve	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Agente de carga internacional - Almacén aduanero; empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N44	No permitir los accesos a sus sistemas de información en la forma y el plazo establecidos por la Administración Aduanera.	Artículo 197, inciso q)	3 UIT	Muy grave	<ul style="list-style-type: none"> - Almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N45	Si decretado el comiso la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera.	Artículo 200, último párrafo	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	Muy grave	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Agente de carga internacional - Almacén aduanero; empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N46	Presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte, en las aduanas de paso de frontera o de destino, fuera del plazo establecido por la aduana de partida y señalado en la declaración aduanera, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N47.	Artículo 197, inciso k)	0.5 UIT	Leve	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N47	Presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte, en las aduanas de paso de frontera o de destino, fuera del plazo establecido por la aduana de partida y señalado en la declaración aduanera, cuando la multa sea pagada antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 197, inciso k)	0.1 UIT	Leve	- Transportista o su representante en el país
N48	No presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte en las aduanas de paso de frontera o de destino en los 30 días calendario contados a partir de la fecha de entrada del vehículo al territorio nacional.	Artículo 197, inciso k)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	Muy grave	Transportista o su representante en el país
N49	Cuando se venda mercancía sujeta al régimen de Almacén libre (Duty free) a personas distintas a los pasajeros que ingresan o salen del país o que se encuentren en tránsito. La multa se aplica por cada venta.	Artículo 197, inciso l)	Equivalente al valor FOB, determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 20 UIT	Muy grave	- Almacén libre (Duty Free)
N50	Cuando la autoridad aduanera detecta mercancía almacenada que no cuente con documentación sustentatoria.	Artículo 197, inciso o)	Equivalente al valor FOB de la mercancía determinado por la autoridad aduanera	Muy grave	- Almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida

Fuente: SUNAT. (2019, 31 de diciembre)



Tabla 14*F: Seguridad. Infracciones de los operadores de comercio exterior (Gradualidad/Discrecionalidad)*

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N51	Dentro de una operación de Tránsito Aduanero Internacional, transitar por rutas diferentes o utilizar medios de transporte o unidades de carga distintos a las autorizadas por la Administración Aduanera.	Artículo 197, inciso p)	1 UIT	Grave	- Transportista o su representante en el país
N52	Trasladen mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, utilizando vehículos que no cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita la información del vehículo en forma permanente o no pongan dicha información a disposición de la Administración Aduanera, conforme a lo que esta establezca.	Artículo 197, inciso p)	2 UIT	Grave	- Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Almacén aduanero
N53	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte carga vinculada al tráfico ilícito de drogas, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N54.	Artículo 197, inciso p)	Equivalente al valor FOB de la mercancía determinado por la autoridad aduanera	Muy grave	- Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional; almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N54	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, cuando comunique el hecho de acuerdo con lo establecido por la administración aduanera antes del inicio de una acción de control y se detecta carga vinculada al tráfico ilícito de drogas.	Artículo 197, inciso p)	2 UIT	Grave	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional; almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N55	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad.	Artículo 197, inciso p)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	Muy grave	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional; almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N56	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte una incidencia asociada a la integridad de la carga diferente de las previstas en los supuestos N53 y N55, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N57.	Artículo 197, inciso p)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	Muy grave	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N57	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, cuando comunique el hecho de acuerdo con lo establecido por la administración aduanera antes del inicio de una acción de control y se detecte una incidencia asociada a la integridad de la carga diferente de las previstas en los supuestos N53 y N55.	Artículo 197, inciso p)	2 UIT	Grave	- Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N58	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y no se detecte incidencia asociada a la integridad de la carga, salvo comunique el hecho de acuerdo con lo establecido por la administración aduanera, antes del inicio de una acción de control.	Artículo 197, inciso p)	2 UIT	Grave	- Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Operador de transporte multimodal internacional - Almacén aduanero - Empresa de servicio postal - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico
N59	Cuando el depósito flotante salga del territorio nacional, salvo los casos excepcionales previstos por la Administración Aduanera, o cuando incumpla con las condiciones previstas para su salida o retorno. El plazo de la sanción se cuenta a partir de la fecha de retorno al territorio nacional.	Artículo 197, inciso p)	Suspensión por seis meses	Grave	- Almacén aduanero

Fuente: SUNAT. (31/12/2019)

1.6. Repercusiones y efectos de la discrecionalidad en las infracciones aduaneras

En materia de sanciones, con el Decreto Supremo N° 418-2019-EF, se ratificó una nueva tabla que especifica cuáles son aquellas que se podrían ejecutar ante las infracciones referidas en la Ley General de Aduanas. Dicha tabla se encuentra vigente desde el 1 de enero del 2020 (El Peruano, 2020c). Cabe recordar que la facultad sancionadora de la Administración ya estaba señalada en los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF. En este último, se establecía que la SUNAT poseía la facultad discrecional para señalar y sancionar actos administrativos si constituyen infracciones tributarias. Actualmente, a partir de la publicación de una resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (N° 000005-2021-SUNAT/300000), se agrega que es necesario autorizar el ejercicio de la facultad discrecional a fin de no determinar ni sancionar dichas infracciones.

Con la finalidad de esclarecer este tema, es necesario observar el artículo 1 de la resolución mencionada, la cual resuelve que la “facultad discrecional” para no señalar ni sancionar las infracciones se aplica en tres circunstancias indesligables: en primer lugar, si ellas concuerdan con las declaraciones del régimen de depósito aduanero cifradas desde el 31 de mayo del 2021. En segundo lugar, si las infracciones acontecieron entre el 31 de mayo del 2021 y el 31 de agosto del 2021. En tercer lugar, si la persona que cometió la infracción suscribió la información no consignada (El Peruano, 2021).

1.7. Sanciones administrativas

Las sanciones administrativas son aquellas penas impuestas sobre los administrados que cometen actos que pueden ser considerados ilícitos. Ante ello, cabe precisar que, de acuerdo con la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008, la administración aduanera es la única entidad facultada para imponer dichas sanciones administrativas; es decir, solo ella puede determinar qué actos constituyen infracciones y qué sanciones pueden ser aplicadas según lo estipulado ya desde el Decreto Legislativo N° 1433 suscrito el 16 de septiembre del 2018.

Con el objetivo de comprender mejor qué son las sanciones administrativas, podemos basarnos en Vargas (2017), quien las define como medidas de carácter disuasivo o punitivo, dependiendo de la conducta del infractor. Se pueden comprender, también, como castigos, ya sean económicos o de otro tipo, cuyo único objetivo es garantizar que el administrado respete la legislación aduanera. En la misma línea, Pacheco (2020) explica que, entre dichas sanciones, las más comunes son aquellas que implican la suspensión, la anulación o el retiro de los permisos necesarios para realizar actividades de interés en materia de aduanas. Las medidas adoptadas pueden ser incautaciones, imposición de multas, clausura temporal de establecimientos, privación de la libertad, así como otros que la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008 señale. Dicho esto, a continuación, detallamos las sanciones administrativas según la SUNAT (2003).

En el subcapítulo I, se especifican las penalidades que afectan a los infractores. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 36, ante una infracción, la entidad administrativa puede imponer una multa e, incluso, puede determinar la clausura de un establecimiento por un periodo de tiempo. Bien el infractor sea una persona jurídica o bien sea una persona natural, deberá cancelar una multa cuyo monto ascienda al doble de los tributos que no abonó. La otra opción es que cancele una multa igual al valor de la mercancía a bordo del transporte involucrado en la infracción. También, se refiere que, de acuerdo con la situación o el grado de infracción, la administración aduanera puede proceder a clausurar el establecimiento por un lapso de sesenta días.

En segundo lugar, el artículo 37, enfocado en la reincidencia, refiere que si, pasado un año después de recibida la última sanción, el infractor incurre nuevamente en una falta administrativa, entonces tendrá que cancelar una multa cuyo monto ascienda a los tributos no abonados multiplicados por cuatro. Asimismo, se resalta que, tras cada reincidencia en el acto infractor, la multa aumentará dos veces. La otra alternativa es que el administrado cancele una multa igual a dos veces el valor de la mercancía a bordo del transporte involucrado en la infracción. También, se suscribe que la administración aduanera podrá clausurar el establecimiento por un lapso de noventa días o más, y podrá aumentar el tiempo en razón de treinta días cada vez que se vuelva a cometer la infracción.

En el subcapítulo II, artículo 38, de la referida ley, se especifican las penalidades en relación con las mercancías y los bienes involucrados en la infracción, y cómo se aplica su comiso. Se señala al respecto que la entidad administradora podrá incautarlos para disponer de ellos según lo que señale la ley.

Seguidamente, en el subcapítulo III, se señalan las penalidades sobre los sujetos que transportan las mercancías que son objeto de infracción. Primero, de acuerdo con el artículo 39 (“Sanciones”), dichas personas podrán ser sancionadas de la siguiente forma y según el caso:

- a) Se aplicará la suspensión del permiso de conducir por el periodo de un año a las personas naturales; además, la sanción será consignada en el Registro de Conductores en calidad de “antecedente”. Sin embargo, cabe resaltar que, si dicho individuo labora para una persona jurídica empleada en el transporte, sufrirá una sanción que implicará la suspensión de su permiso por un periodo de cinco años. De todos modos, sea cualquiera de los dos casos descritos, la persona natural deberá cancelar una multa igual al doble de los tributos no abonados.
- b) Se aplicará una sanción que implique la cancelación de una multa igual al doble de los tributos no abonados en el caso de las personas jurídicas. Asimismo, se aclara que, si acontece una concurrencia de obligaciones, la responsabilidad de los deudores se deberá cumplir solidariamente.

Segundo, de acuerdo con el artículo 40 (“Reincidencia”), si transcurrido un año después de recibir una sanción administrativa, el infractor vuelve a cometer un acto ilícito igual al anterior, entonces aquel deberá cancelar una multa igual a los tributos no abonados multiplicados por cuatro. Asimismo, si se repite la reincidencia, la responsabilidad económica aumentará dos veces por cada una de ellas. Tercero, según el artículo 41, se impondrán sanciones que impliquen el internamiento del medio de transporte si los choferes lo usan para efectuar una infracción prevista en la ley. Independientemente del vínculo contractual existente o de si la empresa es de transporte de pasajeros o de carga, la sanción generará lo siguiente:

- a) El medio de transporte será internado durante 60 días.
- b) En caso de una primera reincidencia, el vehículo será internado durante 120 días, a los cuales se agregará 60 días más cada vez que se vuelva a cometer

la misma infracción. Asimismo, se resalta que será obligación del dueño del medio de transporte reacondicionarlo a su estructura primigenia en caso de que lo haya alterado con la finalidad de cometer su falta. Esto deberá cumplirlo en un plazo menor a la cantidad de días mencionados líneas arriba. Finalmente, el medio de transporte podrá ser internado durante 180 días en el caso de que su dueño lo haya acondicionado dos veces. Es indispensable su reestructuración en menos de 30 días, ya que, de no ejecutarse este procedimiento, el vehículo podría ser decomisado.

En el subcapítulo IV, se esclarecen las penalidades que recaen sobre el infractor en relación con el almacenamiento y la comercialización. En primera instancia, de acuerdo con el artículo 42, el administrado deberá cancelar una multa igual a los tributos no abonados multiplicados por cinco y sufrirá la clausura de su establecimiento durante 10 días si almacena o comercializa mercancías procedentes de la infracción cometida. En los casos de locales de almacenamiento, la entidad administradora podrá prohibir la atención en los mismos durante el periodo de tiempo señalado; es decir, los establecimientos no podrán ser lugares donde se pueda recibir o ejecutar ingresos de mercancías. Además, si se desea retirar una mercadería, el administrado deberá cerciorarse de que se trate de una que haya sido ingresada antes de la clausura temporal. Para ejecutar este procedimiento, deberá contar con el permiso de la entidad administradora.

En segunda instancia, según el artículo 43, si los establecimientos involucrados en la infracción son puestos en funcionamiento a pesar de encontrarse atravesando un periodo de clausura temporal, entonces la sanción consistirá en su cierre definitivo. Asimismo, sus permisos serán cancelados y no podrán emplearse para cumplir los mismos roles. Por último, en tercera instancia, de acuerdo con el artículo 44, los administrados que hayan cometido una infracción deberán continuar cumpliendo con sus responsabilidades de trabajo pese a que su establecimiento se halle sancionado con algún tipo de clausura.

1.8. Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008

El Parlamento, a través de la Ley N° 29884 y en correspondencia con el artículo 104 de la Carta Magna, modificó la Ley de los Delitos Aduaneros (LDA). A partir de este cambio, se esclareció la determinación de los delitos aduaneros y qué actos generan infracciones administrativas. En este contexto, se dispuso que la Administración Aduanera extendiera sus competencias con la finalidad de frenar la violación de las leyes administrativas relacionadas con los delitos aduaneros. Asimismo, con ello, se pretendió regularizar el tráfico de mercancías extranjeras a través de las fronteras nacionales (El Peruano, 2012).

Dicha medida era necesaria para salvaguardar el interés público. Al respecto, de acuerdo con Vilca (2018), la práctica de actos ilícitos de carácter penal provoca pérdidas considerables. Si los delitos aduaneros no son regulados, las arcas de la nación peruana se ven perjudicadas. En consecuencia, es relevante su atención, principalmente del artículo 6, el cual es semejante a la penalidad sancionadora de los artículos 194 y 195 del Código Penal.

Llegados a este punto, es importante diferenciar los ilícitos penales de las infracciones administrativas, así como analizar su naturaleza jurídica. Asimismo, saber reconocer qué comportamientos podrían ser considerados como delitos dentro y fuera del país podría evitar que se inicie el proceso de delitos penales. Gracias a ello, los administrados podrían actuar tranquilamente en el marco de la ley al exportar o importar mercancías. En este sentido, deben ser responsables de revisar las constantes actualizaciones de las leyes que los afectan. Verbigracia, en la actualidad, existen múltiples procedimientos con leyes derogadas, entre las cuales interesa la ley orgánica de las aduanas, que explicita las disposiciones relacionadas con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Sin embargo, es importante resaltar que también existen problemas secundarios vinculados con la deficiente organización interinstitucional entre la SUNAT y la comisión de lucha contra el contrabando del Ministerio de Producción. La escasa capacidad de logística por parte de las autoridades genera indirectamente el incremento de conductas inapropiadas ante la recaudación de los tributos aduaneros; y, en consecuencia, el Estado es el más perjudicado. Sobre este, repercute

también que existan principios a los que no se les reconoce la debida importancia en el derecho penal aduanero. Por ello, es necesario que los legisladores se impliquen para revisar los vacíos de puntualidad, particularmente, en los delitos aduaneros. De este modo, se contrarrestaría el flagelo de la política criminal con una respuesta integral a la delincuencia aduanera.

El problema es insoslayable. Ante ello, Hugo (2015) nos recuerda que, si el valor de lo que obtiene ilícitamente el administrado supera las 4 UIT, ya sea como donativo o a modo de aval o como objeto de almacenamiento u oculta una mercancía para venderla o ayudar en ello, entonces estará cometiendo una receptación aduanera. Su culpabilidad de determina aún más si se le reconoce una responsabilidad subjetiva; es decir, si se comprueba que era consciente de lo que estaba realizando o que debía suponer que la procedencia del objeto estaba relacionada con los delitos descritos en la LDA. En consecuencia, el infractor perderá su libertad en un intervalo de 3 y 6 años; asimismo, se le imputarán entre 180 y 365 días-multa.

En los artículos 1 y 4 de la referida ley, focalizados en el contrabando y la defraudación de rentas de aduana, se señala que, entre los administrados, existen sujetos injustos que perturban los intereses fiscales del Estado. Estos se movilizan al margen de la norma, puesto que eluden la inspección administrativa o tergiversan la verdadera naturaleza del bien jurídico protegido. En este escenario, es vital identificar a aquel agente que se encuentre en una etapa de posdelito porque haya infringido cualquiera de las modalidades glosadas en la LDA, pese a que sus actos no hayan sido calificados como delictivos ni como ilícitos penales de contrabando ni de defraudación de rentas. Esta cualidad se define como una “receptación”, la cual el individuo logra disfrazar y se convierte en beneficiario de la elusión de la obligación fiscal.

Por un lado, el contrabando, de acuerdo con el mencionado artículo 1, consiste en el tráfico ilegal de mercancías que bien pueden ser extraídas del país o ingresadas al mismo y cuyo valor supere las 4 UIT. En otras palabras, constituye un acto ilícito cuando el administrado sustrae, evita, oculta o actúa fraudulentamente para eludir que dicha mercancía sea presentada y fiscalizada en las instalaciones oficiales de las aduanas. Al respecto, entiéndase la sustracción como el acto que consiste en evadir los puestos de control legales con la finalidad de ahorrarse “dificultades”

administrativas; en consecuencia, el infractor se moviliza en la clandestinidad (Hugo, 2015).

Por otro lado, la defraudación de rentas de aduana, contemplada en el artículo 4 de la LDA, de acuerdo con Mango (2020) se define como aquel acto ilícito penal tributario, por el cual el administrado, valiéndose de astucias o comportamientos dolosos, miente al declarar información o la distorsiona con la finalidad de no abonar el total o una parte de los tributos que corresponden legítimamente a la actividad de importación o exportación de mercancías, con lo cual perjudica las arcas del Estado y, en general, los intereses de la ciudadanía. Este delito de defraudación puede observarse de tres formas:

- a) Cuando el administrado no cancela los tributos o los derechos de antidumping o compensatorios que corresponden al proceso de importación.
- b) Cuando el administrado, a partir de la defraudación de rentas de aduana, se beneficia ilícitamente de una franquicia.
- c) Cuando el administrado utiliza a su favor un beneficio tributario de forma ilícita.

Otro aspecto que merece nuestra atención es el tráfico de mercancías restringidas, el cual es descrito en el artículo 8 de la LDA. Según este, nos encontramos ante este delito cuando una persona importa o exporta mercancías prohibidas, cuyo valor supere las 4 UIT, empleando artimañas que atentan contra las normas de la administración aduanera. Contra ello, el administrado debe cerciorarse de que la mercancía con la que trabaja no se encuentre restringida a fin de que supere el control aduanero sin problemas. En caso contrario, deberá gestionar todas las autorizaciones respectivas. El objetivo de esta directriz es proteger los bienes jurídicos del Estado, así como la salud pública y el medio ambiente.

Queda claro, entonces, que la administración aduanera posee la facultad de inspeccionar el ingreso y la salida de mercancías del territorio peruano. En este sentido, de acuerdo con el artículo 165, puede descargar, desembalar, verificar, ejecutar auditorías, entre otras operaciones, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas tributarias y el bien común. Por ejemplo, imposibilita el

tráfico ilegal de flora y fauna que pueda afectar el *statu quo* de la nación. Por ende, el tráfico internacional de cada espécimen debería contar con los certificados necesarios; de lo contrario, el administrado, al eludir los controles mediante comportamientos antijurídicos, cometerá delitos aduaneros, incluso previstos en el Código Penal (Guevara, 2018).

A continuación, se describe teóricamente un glosario simplificado de términos relevantes en la Ley de Delitos Aduaneros N° 28008 (Sunat, 2003):

- **Contrabando.** Refiere al ingreso o la extracción de mercancías de manera ilegal. Entre las formas más típicas de este acto ilícito, destaca el ocultamiento de mercancía para superar los controles de la administración aduanera.
- **Contrabando fraccionado.** Es una modalidad del contrabando que consiste en la evasión deliberada de los controles aduaneros de manera organizada en un solo procedimiento o en varios, superando las 4 UIT.
- **Defraudación de rentas de aduana.** Se define como la acción de realizar fraude mediante trámites distorsionados, con los cuales el administrado engaña, usa ardides o tergiversa normas con el único objetivo de evadir total o parcialmente los tributos correspondientes a la importación o exportación de mercancías.
- **Receptación aduanera.** Es una operación ilícita deliberada que consiste en recibir, esconder o facilitar la comercialización de mercaderías que superen las 4 UIT y se hallen observadas como objetos de delito aduanero.
- **Financiamiento.** Se define como una conducta ilícita que consiste en aportar dinero propio o de terceros con el objetivo de consolidar delitos previstos en la LDA. Como consecuencia, el infractor deberá sufrir la privación de su libertad durante 8 o 12 años y deberá cumplir entre 365 y 730 días-multa.
- **Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas.** Es la acción por la cual el administrado infringe deliberadamente normas para extraer o ingresar al territorio nacional mercancías cuya naturaleza requiere permisos o certificados obligatorios que, de no poseerse, su exportación o su importación se hallaría vedada. Si el valor de dichas mercancías traficadas ilegalmente supera las 4 UIT, el infractor podría ser privado de su libertad entre 8 y 12 años; asimismo, deberá cumplir entre 730 y 1460 días-multa.

- **Tentativa.** Se halla contemplada en el artículo 9, capítulo VI, de la LDA. Es la acción mediante la cual una persona intenta la comisión de un delito. En consecuencia, el infractor afronta una penalización mínima acorde con el delito que pretendió cometer. No obstante, será una tentativa sin penalización si esta se cataloga como el principio de la realización de un acto ilícito que no logra concretarse debido a que el administrado decide abortarlo o evitar que llegue a su desenlace. En este último caso, debe verificarse que el acto observado no sea un delito que merezca una penalización independiente. Por ello, de acuerdo con Varela (2017), es indispensable discriminar las conductas delictivas de los delitos o faltas, puesto que la finalidad última de la administración aduanera no es afligir al administrado, sino controlar o direccionar su conducta de modo que no atente contra los intereses fiscales del Estado.
- **Delito.** Se define como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable, la cual se reconoce en la ley como un comportamiento grave.
- **Faltas.** Es una infracción de menor gravedad que atenta contra la norma y causa un perjuicio material en los bienes jurídicos. Sus consecuencias no son las mismas que las de un delito, motivo por el cual la penalización que recibe es menor. Sin embargo, si implica un comportamiento grave que contradiga la ley, la persona, incluso, puede ser privada de su libertad. En virtud de ello, ello es importante diferenciar entre los delitos aduaneros y las faltas penales.
- **Terminación anticipada en la Ley N° 28008.** Es un proceso especial al que se acoge el infractor si acepta su culpabilidad, es decir, si se responsabiliza de la comisión de los delitos aduaneros; en consecuencia, afronta solamente el mínimo legal que se le imponga como pena, entre otras consideraciones menores. Actualmente, según Arroyo (2016), en correspondencia con el principio de legalidad, dicho proceso debe seguir los lineamientos previstos entre los artículos 468 y 471 vigentes en el Nuevo Código Procesal Penal (NCP). En este sentido, agrega que, en su ejecución, a los jueces no les correspondería señalar, en acuerdos plenarios, la validez de las normas, las cuales, de acuerdo con el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), no pueden comprenderse como precedentes, ya que su fin primero es orientar y determinar criterios. Ante este tipo de concesión, cabe resaltar también la disminución de las penas privativas de libertad. Arroyo menciona que, por ejemplo, en el escenario de este

último caso, el infractor se halla obligado a cancelar el precio de la mercancía multiplicado por dos, a pesar de que ella se encuentre decomisada, a lo cual debe sumarse un cargo monetario por los impuestos no abonados, así como el valor de los derechos antidumping. La dilatación de estos y otros conflictos judiciales no genera exclusividad en los procesos de naturaleza civil. Por ello, este procedimiento es cuestionado debido a su escasa celeridad. En realidad, la justicia penal, en general, es lenta y esto se evidencia por medio de los reportes estadísticos que revelan la evolución de la carga procesal existente. No es extraño, entonces, que la resolución de muchos casos se encuentre pendiente y que las perspectivas al respecto sean desalentadoras. Esta ineficacia nos conduce al punto de partida del análisis de los costos que implica el seguimiento de una causa judicial.

- **Celebración del proceso penal.** Ante la gran carga de procesos y la demanda de la sociedad en general, es fundamental contrarrestar la lentitud del sistema penal, pues ella atenta contra la tutela jurisdiccional, tanto de la víctima como del procesado. Dicho de otro modo, si los procesos judiciales demoran, dejan de ser efectivos, puesto que la víctima vuelve a ser victimizada. Por lo tanto, la creación de fórmulas que posibiliten el aceleramiento de los procesos resulta de gran importancia, puesto que permitiría la optimización del empleo de los recursos existentes. Asimismo, los procesos dejarían de acumularse; la espera de los interesados disminuiría; y los gastos en logística se reducirían.
- **Infracción administrativa.** Se halla prevista en el artículo 33, capítulo I, título III, de la LDA. Es entendida como todo procedimiento que atente contra las normas u obligaciones administrativas de aduanas, ya sea por comisión u omisión. Comprende, por ejemplo, actos de contrabando y sus diferentes modalidades (artículos 1 y 2), receptación aduanera (artículo 6) y tráfico de mercancías restringidas (artículo 8) en los casos que los objetos de infracción no superen las 4 UIT.
- **Incautación de mercancías por infracciones administrativas.** La administración aduanera podrá tomar posesión de las mercaderías, vehículos o bienes que sean objeto de la comisión de una infracción. Asimismo, si este procedimiento es realizado por otra autoridad competente, la administración de aduanas deberá solicitar el objeto con un documento que la respalde en menos de 3 días hábiles.

- **Sanción.** Es la penalidad que recae sobre la persona que infringe una ley administrativa. De acuerdo con el artículo 35, capítulo II, de la LDA, ella puede implicar de forma individual o en conjunto el decomiso de las mercancías, la imposición de multas, el retiro de permisos, la clausura provisional o total de los establecimientos involucrados con la infracción y/o la incautación de los medios de transporte empleados.
- **Tiempo para pedir el retorno de mercancías.** El número de días para efectuar esta solicitud está consignado en el artículo 47, capítulo IV, de la LDA, y es de 20 días hábiles, los cuales son contabilizados 24 horas después de entregado el documento que certifica la incautación.
- **Tiempo para solucionar los requerimientos de devolución.** Está contemplado en el artículo 48, capítulo IV de la LDA, que, en el tiempo de 60 días hábiles, las personas interesadas podrán requerir el retorno de las mercancías que fueron incautadas por la administración aduanera. Este plazo debe contabilizarse desde el día posterior a la presentación del documento que oficializa dicho requerimiento. Consta, también, que, en el plazo de 15 días, los administrados pueden entregar pruebas que sirvan como aval de que se ha seguido la ley de aduanas.
- **Impugnación de resoluciones que imponen sanciones.** De acuerdo con el artículo 49 de la referida ley, dichas resoluciones pueden ser objeto de impugnación conforme a lo estipulado en las reglas del Procedimiento Contencioso Tributario, el Código Tributario y su Reglamento. Este procedimiento debe ejecutarse en el plazo de 20 días, los cuales son contabilizados después del día en que fue presentada la disposición mencionada.
- **Tiempo de apelación.** Está suscrito en el artículo 50 de la LDA que el administrado cuenta con 15 días hábiles para presentar un recurso de apelación ante lo que la Administración Aduanera resolvió. Este plazo se contabiliza a partir del día posterior al momento en que se brindó la resolución objeto de apelación. De acuerdo con Guzmán (2016), es indispensable notificar a los administrados los sucesos que se le inculpen a título de cargo, así como la calificación de la transgresión y cuáles de estos sucesos podrían ser materia para la imposición de sanciones. De este modo, el interesado puede ordenar su situación ante las autoridades competentes cumpliendo con los plazos establecidos.

- **Descargo.** Según la norma, la entidad u órgano debe notificar al administrado en un plazo de 5 días hábiles para que este pueda formular sus descargos y utilizar los mecanismos de defensa que estén establecidos en el ordenamiento jurídico. Con ello, se posibilita el ejercicio de sus derechos. Bajo este punto de vista, es aplicable el principio del informalismo, por el cual la norma de procedimiento debe interpretarse favoreciendo al administrado, respetando sus derechos y el orden público, en casos de incumplimiento de formalidades no sustanciales y que pueden ser solucionadas (Morón, 2017).

Tras lo expuesto, debe quedar claro que las regulaciones están establecidas por el ordenamiento del dominio sancionador. Junto a este, el procedimiento sancionador resultó ser una gran novedad en la organización peruana, igual que la emisión de la ley del procedimiento administrativo general. Gracias a esto, se normalizan los principios aplicables al procedimiento sancionador en un contexto genérico (Guzmán, 2016).

1.9. Antecedentes de la investigación

Luego de haberse efectuado una revisión bibliográfica en el Repositorio de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, no se pudieron identificar antecedentes de trabajos de investigación vinculados específicamente con la ausencia de graduación y discrecionalidad al aplicar las sanciones administrativas o sobre las limitaciones de la Ley de Delitos Aduaneros N° 28008. Sin embargo, en archivos relacionados, se encontraron las siguientes investigaciones:

- “Apuntes sobre la graduación de sanciones por infracciones a las normas de protección al consumidor”, de Hugo Gómez Apac, Susan Isla Rodríguez y Gianfranco Mejía Trujillo. Se trata de un artículo publicado en el 2010, en la revista *Derecho & Sociedad* de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (Gómez, Rodríguez y Mejía, 2010)
- “La discrecionalidad administrativa y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano”, de Víctor Baca Oneto. Consiste en un artículo publicado en el 2012, en la *Revista de Derecho Administrativo* de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (Baca, 2012)

- *Alcances del contenido de los artículos 39° y 41° de la ley de los delitos aduaneros, ley N° 28008; y su adecuación al principio de tipicidad*, de Christophert Lentz Huanqui. Se trata de una tesis de pregrado publicada en el 2017, en la Universidad Católica San Pablo. (Lentz, 2017)
- *Circulares y discrecionalidad en el ámbito tributario: En torno a los límites de la facultad discrecional de SUNAT para aplicar sanciones tributarias*, de Cinthia Gonzales y Jenny Velásquez. Es un trabajo de investigación para obtener el grado de maestro, publicado en el 2018, ante la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. (Gonzales y Velásquez, 2018)
- *Discrecionalidad fiscal en la sanción por infracciones establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 177 del Código Tributario y el cumplimiento voluntario de los contribuyentes de Lambayeque, en los periodos 2016 -2017*, de María Llanque y Tania Sandoval. Es una investigación publicada en el 2018, ante la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. (Llanque y Sandoval, 2018)





1. Método

Los métodos empleados en la presente investigación son los siguientes:

- Análisis. Se usó, principalmente, sobre los contenidos doctrinarios que fueron revisados en la investigación.
- Inductivo. Con respecto a la jurisprudencia nacional, según los criterios y presunciones de graduación y discrecionalidad al aplicar las sanciones administrativas, el método inductivo se aplica en un nivel descriptivo, de tipo cualitativo jurídico. Las bases del análisis son doctrinarias, documentales, normativas y jurisprudenciales.

De acuerdo con Tantaleán (2015), la investigación jurídica descriptiva se enfoca en estudiar la realidad en un tiempo y un espacio determinados. Debido a esto es que recibe la denominación de “descriptiva”. En este caso específico, se limita a describir las particularidades de un fenómeno de la realidad jurídica para que, luego, este pueda ser analizado o medido.

2. Técnicas, instrumentos y materiales de verificación

2.1. Técnicas

Según el planteamiento de las interrogantes y los objetivos propuestos, para la recolección de información, se usará la técnica de la investigación documental. De acuerdo con Hernández Sampieri et al. (2014), esta es muy útil para conocer determinados acontecimientos o fenómenos dentro de un marco espacio-temporal. Como técnica, su empleo implica una búsqueda e identificación bibliográfica intensa y selectiva, con la finalidad de que todo lo recopilado pueda servir a los objetivos de la investigación.

2.2. Instrumentos

De acuerdo con la técnica, los instrumentos que se emplearán en esta investigación serán los siguientes:

- a) Fichas de registro (bibliotecas, hemerotecas, archivos, consultas en Internet)
- b) Fichas de investigación

- Fichas textuales
- Fichas de resumen

3. Campo de verificación

3.1. Ubicación espacial

Arequipa – Perú

3.2. Ubicación temporal

La presente investigación abarca desde enero hasta diciembre del 2020.

3.3. Unidades de estudio

Al ser esta investigación de tipo documental, las unidades de estudio se encuentran constituidas, principalmente, por las resoluciones sobre infracciones administrativas en materia aduanera, previstas en los artículos 39 y 41 de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008.

4. Estrategias de recolección de datos

La información que se requiere, para la presente investigación, será recopilada de la siguiente forma:

a) Revisión conceptual. Se obtendrá información mediante recolección de datos en bibliotecas y centros de información:

- Biblioteca de la Universidad Católica de Santa María
- Biblioteca de la Universidad Católica de San Pablo
- Biblioteca de la Universidad Nacional de San Agustín
- Biblioteca de la Universidad Tecnológica del Perú - Arequipa
- Biblioteca del Colegio de Abogados de Arequipa
- Biblioteca Pontificia Universidad Católica del Perú
- Repositorios digitales de Internet

b) Revisión documental. Para revisar las resoluciones sobre las infracciones administrativas en materia aduanera, previstas en los artículos 39 y 41 de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, se utilizarán fichas de observación elaboradas por el investigador.

- c) **Método.** Se empleará un método de análisis inductivo como ha sido manifestado en el ítem 2.1.





1. Resultados y análisis del objetivo general

En las primeras líneas de la presente investigación, se manifestó que el objetivo general era establecer cómo la ausencia de graduación y discrecionalidad en la aplicación de sanciones administrativas determina una infracción administrativa en el marco de la Ley N° 28008 – Ley de los Delitos Aduaneros. En este punto del análisis, de acuerdo con lo desarrollado, resulta claro que la ausencia de graduación y la discrecionalidad administrativa son conceptos cuyo tratamiento en el derecho administrativo es difícil. Su nivel de complejidad se debe a que implican el análisis del uso de poder de las instancias administrativas sancionadoras.

Algunos especialistas refutan que la discrecionalidad se pueda contemplar en la imposición de sanciones administrativas, lo cual difiere de otros puntos de vista, que se enfocan en proponer su reducción. En nuestra consideración, la actual controversia en torno de la discrecionalidad se debe a la naturaleza desventajosa de las sanciones, las cuales son equiparables con las penas penales, en estricto cumplimiento de la legalidad. A ello se debe añadir que se confunde el concepto con las disposiciones arbitrarias, lo cual nutre la perspectiva desfavorable sobre ella.

Dicho rechazo se encuentra afianzado por el arraigo de la supremacía de la ley, en la que se escuda la potestad sancionadora de la administración aduanera, la cual no legitima la discrecionalidad aplicada a los sujetos infractores. No obstante, como señala la doctrina jurisprudencial, debe ser reconocida la necesidad de la graduación y la discrecionalidad para la aplicación de las sanciones administrativas en un contexto en el que se ha evidenciado que las leyes no son completamente suficientes para abarcar todos los casos posibles.

Lo expuesto representa una preocupación no solo en relación con su reconocimiento dentro de la LDA, sino también en la forma de su aplicación y control. En consecuencia, surgen perspectivas contrarias. Para quienes la respaldan, la existencia de la gradualidad y la discrecionalidad administrativa o su ausencia en el empleo del poder sancionador se limita a la oportunidad en el uso de dicho poder y al periodo de señalamiento de la sanción administrativa. En cuanto a su aplicación, la oportunidad de su ejercicio no se encuentra parametrada. Verbigracia, podría suceder el caso de que la administración aduanera no principie la sanción en razón

de diferentes causas, como la carencia de medios, los límites materiales o el interés que se posea en garantizar el curso de la actividad de un determinado sector. Incluso, la facultad sancionadora podría no ser aplicada en casos cuya gravedad fuese irrisoria. Por lo tanto, esta categoría es relevante porque permitiría a la entidad administrativa elegir si sancionar o solo inducir una conducta deseada (Cf. Gómez, 2020).

Sin embargo, de acuerdo con la doctrina que avala la reglamentación de la potestad sancionadora, debe primar la legalidad o el derecho del Estado a penar a fin de garantizar el interés público. Esta perspectiva dual se puede aplicar también sobre la sanción en sí: a) puede ser considerada con una discrecionalidad débil o instrumental mediante la cual la entidad administrativa usa su criterio en el marco de principios jurídicos establecidos; b) prevalece una perspectiva que la singulariza en el caso de una realidad concreta y ante un sujeto concreto, lo que evidencia la aplicación de una facultad discrecional *per se*.

Como se ha podido observar, la adopción de la gradualidad y la discrecionalidad aplicada en la potestad sancionadora de la Administración genera posturas contrarias. Ello también es perceptible cuando se enfrentan situaciones en las que se debate si se debe ejecutar una disposición alternativa a ella u optar por el perdón de una determinada penalidad. De todos modos, siempre se debe considerar que la entidad administrativa no actúa mecánicamente; es decir, su facultad sancionadora no la rige, sino que es un medio más para el cumplimiento de sus fines.

Por lo tanto, es imprescindible considerar la graduación y la discrecionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora. Las normas a las que se pueda ceñir el poder sancionador no poseen un carácter absoluto, puesto que restringirse al legalismo ocasionaría contrariedades en el ejercicio legal. Esto se debe a que, en términos prácticos y realistas, los casos concretos no pueden ser predeterminados en su totalidad, y someterlos a una rigidez arbitraria distorsionaría el sentido de justicia para la cual las normas fueron establecidas. En este sentido, la Administración es la que debe poseer la facultad de decidir con la finalidad de garantizar un procedimiento lógico y justo en materia de regulaciones.

Considerando lo señalado hasta este punto, para un idóneo empleo de la facultad discrecional y la gradualidad, se debe señalar sus límites. De esta forma, es

posible evitar que se confunda con desafortunadas arbitrariedades que podrían afectar los procesos sancionadores. En consecuencia, empleando diferentes destrezas, el legislador ha de modelarlas durante los procesos en que se van determinando las sanciones. Así, se estaría posibilitando que se ejerza el poder sancionador en el marco de la razonabilidad y la practicidad, lo cual es importante para una positiva percepción de que la Administración Aduanera esté cumpliendo con sus objetivos generales y no solo a favor de una norma orientada únicamente a la represión.

Cabe resaltar que para considerar la graduación y la discrecionalidad en el ámbito de la Ley de Delitos Aduaneros al momento de aplicar una sanción administrativa, se debe verificar si la sanción es regulada por la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, la cual establece distintas modalidades de delito que pueden ser cometidas por un administrado. Al respecto, por ejemplo, se debe tener en cuenta el artículo 33 de la citada ley, modificado por el Decreto Supremo N° 1111, según el cual se determina que constituyen infracciones administrativas las situaciones concretas contempladas en los artículos 1, 2, 6 y 8 cuando el valor de la mercancía supera las 4 UIT.

2. Resultados y análisis del objetivo específico 1

El primer objetivo específico de la presente investigación fue plantear los criterios de graduación en el ejercicio de la facultad discrecional según la infracción administrativa en el marco de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros (LDA).

Cuando los criterios de graduación se encuentran sistematizados es posible predecir cómo las autoridades administrativas procederán. En consecuencia, resultan beneficiosos tanto para el administrado como para la Administración durante la aplicación de procedimientos que demandan tiempo y logística. Asimismo, la organización de dichos criterios garantiza que la clase de sanción que se impondrá al infractor, así como su valor, se hallen determinados con precisión y claridad. De este modo, se regula el uso sin restricción de la facultad discrecional.

Para tal efecto, se debe atender la Resolución de Superintendencia N° 000156-2020/SUNAT (alineada con la Ley N° 28008, LDA), según la cual, en su artículo 1, los criterios de gradualidad están reglamentados y ratificados; por lo tanto, pueden ser empleados cuando se determinen las penalidades monetarias ante los

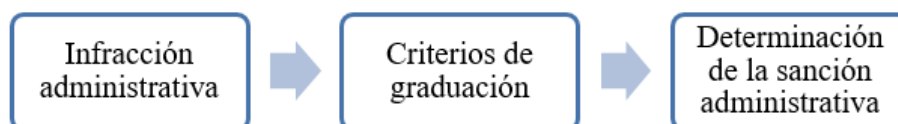
actos que infringen las leyes suscritas en la LGA. Dichos criterios, en concordancia con el artículo 3 de la misma resolución, son los siguientes:

- a. **Cancelación de la deuda.** Cuando existe una deuda del infractor impuesta por la entidad administrativa, ella debe ser pagada en su totalidad. Su cifra se expone en el documento que sirvió para determinarla o declararla, y a ella se suma el interés que se genere mientras no sea abonada.
- b. **Cancelación de la multa.** Cuando se posee una multa pendiente de pagar, se debe observar el artículo 4 de la mencionada resolución para evaluar el porcentaje en que será rebajada. Sobre esta cifra, se generará un interés, que se incrementará hasta que la totalidad de la pena monetaria sea cancelada con su respectivo interés.
- c. **Subsanación.** Si existe una responsabilidad que no haya sido resuelta, el administrado debe proceder con su regularización. Es en este sentido que se habla de “subsanación” de lo previsto en el anexo de sanciones correspondientes.

En virtud de los hechos, la autoridad aduanera identificará la infracción, establecerá el acto infractor en el expediente correspondiente, y luego determinará la sanción según la conducta señalada como infracción administrativa en el marco de la Ley N° 28008, LDA. Para ello, empleará el cálculo que se representa en la figura 3 a modo de ejemplo:

Figura 2

Cálculo de criterios de graduación



Elaboración propia.

Al respecto, los criterios de graduación permiten que la autoridad aduanera pueda imponer una sanción administrativa empleando sus facultades discrecionales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sus efectos pueden ser negativos o positivos en la medida que se consideren atenuantes o agravantes.

En este sentido, la atribución de una potestad discrecional a la autoridad aduanera requiere fijar normativas o parámetros sobre los presupuestos verificados en torno de una infracción administrativa para considerar la discrecionalidad sobre una sanción. Esto es imprescindible con el objetivo de establecer los criterios, las razones y los fundamentos con los que un legislador determinará sus decisiones al señalar las consecuencias jurídicas respectivas. De este modo, se evitará cualquier habilidad jurídica de poder.

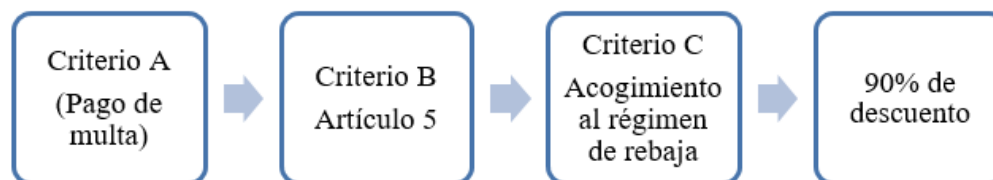
Los criterios de graduación permitirían determinar las consecuencias jurídicas que se impondrán sobre las infracciones previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008. Adicionalmente, se deben presentar los medios probatorios que sustenten los hechos de dicha pretensión. Sobre estos, han de existir diversos indicios razonables para atribuir una responsabilidad (cf. Gómez et al., 2010).

Además, considérese que la administración aduanera, al ser la autoridad competente para aplicar sanciones administrativas sobre las infracciones en casos donde corresponda de conformidad con el artículo 45 de la Ley N° 28008 - LDA, puede atribuir y otorgar ámbitos de discrecionalidad bajo conceptos jurídicos en determinadas situaciones. En este caso, la autoridad aduanera puede integrar un supuesto de hecho imperfecto, para así poder incorporar criterios de graduación parametrados según los límites establecidos por la Ley N° 28008, LDA.

Desde esa perspectiva, la facultad sancionadora de la administración aduanera se ejercerá en el marco de las reglas del procedimiento administrativo sancionador a fin de determinar con justicia la infracción vinculada con los delitos previstos en la Ley N° 28008, y regulados por el principio de legalidad y el criterio de determinación objetiva. No obstante, en el supuesto hecho de la imperfección de una norma jurídico-administrativa, se aplicará la discrecionalidad. Empero, b--se considera que hay ausencia de discrecionalidad cuando la autoridad aduanera actúa directamente o mediante fórmulas que evitan su ejercicio o cuando utiliza conceptos jurídicos indeterminados, con los que se impone como autoridad y exige el cumplimiento de la decisión del órgano bajo un supuesto de hecho normativo.

Figura 3

Criterios directos para una potestad discrecional



Elaboración propia.

Como muestra la figura 4, los criterios directos de una potestad discrecional constituyen un tipo de atribución que le permite a la autoridad administrativa acumular valoraciones para completar un supuesto de hecho imperfecto de la norma jurídico-administrativa, con las cuales se podrá evaluar una infracción administrativa en el marco de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

Considerando ciertos conceptos jurídicos indeterminados, dicha atribución permite a la entidad administrativa de aduanas incorporar criterios que operarán disyuntivamente, para así disipar la incertidumbre que pudiera existir en torno de uno de ellos y establecer una inaplicación negativa o positiva sobre una infracción administrativa.

Mediante la validación de cada criterio, la autoridad aduanera perfecciona la norma jurídica y, con ello, soluciona casos particulares. No obstante, ante la gravedad de una infracción cometida por un reincidente, se podrá determinar la iniciación de un procedimiento sancionador de forma imperativa. En otras palabras, los criterios de graduación permiten que la facultad discrecional se ejecute adecuadamente en la actividad administrativa comitativa, pero bajo la debida observancia de los principios ya establecidos. Es de esta manera que se determina el alcance de una infracción y se pondera la respectiva sanción administrativa.

En definitiva, la autoridad aduanera ordena y reconoce atribuciones de carácter discrecional directamente o mediante criterios de graduación con la finalidad de brindar soluciones que permitan aplicar sanciones justas a los infractores administrados.

3. Resultados y análisis del objetivo específico 2

El segundo objetivo específico de la presente investigación fue determinar las presunciones razonables y verificables, que comprenden la ausencia de graduación y discrecionalidad en una infracción administrativa en el marco de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

La autoridad aduanera determina y cumple los criterios razonables y verificables sobre los principios donde intercede una arbitrariedad. En este sentido, las presunciones razonables y verificables sobre las infracciones administrativas, así como la ausencia de graduación y discrecionalidad, pueden ser sustituidas por el contenido de un desarrollo o un acto administrativo en algunos casos señalados por la administración aduanera. En consecuencia, la administración aduanera es la encargada de interpretar y verificar razonablemente las limitaciones propias de los actos discrecionales (cf. Baca, 2012).

La discrecionalidad administrativa se sujeta a la razonabilidad judicialmente empleada por el órgano competente. Cabe resaltar que pueden haber criterios establecidos por la Administración que tengan prioridad sobre los supuestos judiciales, y se podría ejecutar un examen apoyado en juicios periciales en el caso de que sean razonables. En este sentido, podemos afirmar que las partes que emplean la facultad discrecional para solucionar casos administrativos no son una dirección autónoma a la que los administrados puedan acudir para evaluar sus recursos.

La arbitrariedad es el límite de la discrecionalidad, puesto que excede el principio de razonabilidad y no posee base verificable. Esto quiere decir que, para determinar una sanción administrativa como consecuencia de una infracción tipificada en la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008, la Administración debe poseer fundamentos que validen sus decisiones. De lo contrario, si aquella no evidencia la base de su “motivación”, se puede alegar que se ha ejecutado una acción arbitraria, e incluso se puede invalidar el procedimiento administrativo.

En virtud de lo mencionado, según el Tribunal Constitucional del Perú, la discrecionalidad es el ejercicio de la potestad que tiene el órgano administrativo para actuar legalmente ante una indeterminación que puede involucrar actos ilícitos; no obstante, ello no significa que la Administración pueda determinar una decisión

basada en una perspectiva individual y sin razones, ya que, en ese caso, estaría actuando arbitrariamente. Por ello, es importante que se evidencie que el órgano calificador reconoce el *iuris tantum* a fin de no cometer abusos o excesos. Habría corrupción de dicha presunción legal si se comprueba el acto infractor o una falta contra el principio de razonabilidad en las decisiones de la Administración. En suma, la razonabilidad y la verificabilidad son los fundamentos de los casos en los que se hayan empleado ciertos criterios para la graduación y la facultad discrecional.

4. Resultados y análisis del objetivo específico 3

El tercer objetivo específico de la presente investigación fue determinar el resultado de los criterios y presunciones de graduación y discrecionalidad al aplicar las sanciones administrativas en base a la Ley de Delitos Aduaneros N° 28008.

Las presunciones de graduación y discrecionalidad se encuentran vinculadas al Decreto Legislativo N° 1053 – Ley General de Aduanas, y son ponderadas por la autoridad aduanera de acuerdo con la naturaleza de cada caso, lo que no sucede con la Ley N° 28008 – Ley de Delitos Aduaneros. Al respecto, atendiendo la Resolución de Superintendencia N° 000156-2020/SUNAT, los criterios de gradualidad correspondientes a las infracciones señaladas en el artículo 3 son los siguientes:

- a) **Pago de la deuda.** Cuando existe una deuda del infractor impuesta por la entidad administrativa, ella debe ser pagada en su totalidad. Su cifra se expone en el documento que sirvió para determinarla o declararla, y a ella se suma el interés que se genere mientras no sea abonada.
- b) **Pago de la multa.** Cuando se posee una multa pendiente de pagar, se debe observar el artículo 4 de la mencionada resolución para evaluar el porcentaje en que será rebajada. Sobre esta cifra, se generará un interés, que se incrementará hasta que la totalidad de la pena monetaria sea cancelada con su respectivo interés. Véase la tabla 25, donde se exponen los porcentajes de rebaja

Tabla 15

Porcentajes de rebaja a multas por infracciones

Ítem	Infractor	Porcentaje de rebaja
1	Cuando el infractor se acoge a un régimen con anterioridad a una fecha de notificación o requerimiento de la deuda o multa, emitido por el órgano de fiscalización.	90%
2	Cuando el infractor se acoge a un régimen a partir de la fecha de notificación o requerimiento de la deuda o multa, emitido por el órgano de fiscalización.	70%
3	Cuando el infractor se acoge a un régimen después de la fecha de notificación o requerimiento de la deuda o multa, emitido por el órgano de fiscalización, previsto en el artículo 117 del Código Tributario.	60%
4	Cuando el infractor reclama la orden de pago o resolución de la multa, antes del vencimiento de plazo previsto en el artículo 146 del Código Tributario.	50%

Fuente: El Peruano (27/09/2020)

- c) **Subsanación.** Si existe una responsabilidad que no haya sido resuelta, el administrado debe proceder con su regularización. Es en este sentido que se habla de “subsanación” de lo previsto en el anexo de sanciones correspondientes.

En concordancia con lo expuesto en los acápites anteriores, el valor de la sanción se puede calcular cuando ella sea graduada siguiendo el orden de los criterios ya señalados. Recuérdese que, en las situaciones correspondientes, estos deben ser sopesados por la entidad administrativa con el propósito de garantizar la imparcialidad en la aplicación de una determinada penalidad.

Cabe añadir que la graduación de la sanción también puede ser aplicada con base en otros criterios complementarios previstos por la ley. Entre estos, destacan los perjuicios generados por la comisión de la infracción; asimismo, de qué índole puede ser dicho daño; también, cuenta la actitud reincidente del infractor. Todos estos deben ser contemplados con sumo cuidado, ya que, a partir de su examen, se podrían considerar los hechos como circunstancias que aminoren la responsabilidad del

administrado o, más bien, la agraven. Ello repercute en la penalidad monetaria o multa que se haya establecido en un principio (multa base) (cf. Gómez et al., 2010).

Por último, no debe perderse de vista lo señalado en el artículo 33, que esclarece que son consideradas infracciones administrativas las conductas previstas en los artículos 1, 2, 6 y 8 de la LDA. En ese ítem, se suscribe, además, que, para ello, el valor de las mercancías involucradas no debe superar las 4 UIT y ello no debe contravenir lo estipulado en el artículo 3 del mismo reglamento. Con esta aclaración, debe considerarse también la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 001-2020-Sunat/30000 (El Peruano, 2020d), según la cual se aprobó la facultad discrecional para no aplicar sanciones administrativas a determinadas infracciones. A continuación, se señalan cuáles son y las condiciones.

- a) Se consideran aquellas infracciones que se hallen contempladas en el único anexo de la resolución mencionada.
- b) Se tiene en cuenta que se satisfagan los requisitos señalados para cada acto infractor en correspondencia con lo establecido en el mismo anexo.
- c) Se requiere que la resolución haya entrado en vigencia, aunque también se podrá proceder discrecionalmente ante infracciones consumadas en una fecha anterior si y solo si no se encuentren determinadas por el órgano regulador.
- d) Se estipula que el administrado no podrá gozar de una compensación o un reembolso del monto que haya cancelado por una infracción a la que compete la aplicación de la discrecionalidad.

Por lo tanto, los criterios y las presunciones de graduación y discrecionalidad, permiten acogerse a un régimen de infractor, establecido en los artículos 3 y 4. Esto debe observarse según corresponda a cada infracción y bajo los supuestos señalados en el artículo 5 para la aplicación de las sanciones administrativas reconocidas por la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008. Por otro lado, también debe considerarse la posterior resolución N° 000156-2020/SUNAT, según la cual se aprobó el régimen de gradualidad para la subsanación de multas. Véanse las siguientes tablas, que especifican las infracciones consideradas para el cumplimiento de la resolución citada.

Tabla 16*Subsanaciones aplicadas a los operadores de comercio exterior*

N.º	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Numeral 1, inciso a), artículo 192	No comuniquen a la Administración Aduanera la revocación del representante legal o la conclusión del vínculo contractual del auxiliar dentro de los plazos establecidos.	- Pago de la multa - Subsanación	Comunicar a la Administración Aduanera la revocación del representante legal o la conclusión del vínculo contractual del auxiliar.
2	Numeral 4, inciso a), artículo 192	No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque, tránsito aduanero, transbordo de las mercancías, rancho de nave o provisiones de a bordo, a que se refiere la Ley General de Aduanas.	- Pago de la multa	
3	Numeral 5, inciso a), artículo 192	No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.	- Pago de la multa - Subsanación	Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida.
4	Numeral 6, inciso a), artículo 192	No comparezcan ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos.	- Pago de la multa	

Fuente: El Peruano (27/09/2020)




Tabla 17*Subsanaciones aplicadas a los despachadores de aduanas*

N.º	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Numeral 1, inciso b), artículo 192	La documentación aduanera presentada a la Administración Aduanera contenga datos de identificación que no correspondan a los del dueño, consignatario o consignante de la mercancía que autorizó su despacho o de su representante.	- Pago de la multa - Subsanación	Rectificar los datos de identificación del dueño, consignatario o consignante de la mercancía que autorizó su despacho o de su representante.
2	Numeral 6, inciso b), artículo 192	No consignen o consignen erróneamente en cada serie de la declaración los datos del régimen aduanero precedente.	- Pago de la multa - Subsanación	Consignar o rectificar los datos del régimen aduanero precedente.
3	Numeral 8, inciso b), artículo 192	No conserven durante cinco (5) años toda la documentación de los despachos en que haya intervenido, no entreguen la documentación indicada de acuerdo con lo establecido por la Administración Aduanera, o la documentación que conserva en copia no concuerde con la documentación original, en el caso del agente de aduana.	- Pago de la multa	
4	Numeral 10, inciso b), artículo 192	Destinen mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación.	- Pago de la multa	

Fuente: El Peruano (27/09/2020)

Tabla 18*Subsanaciones aplicadas a los dueños, consignatarios o consignantes*

N.º	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Numeral 2, inciso c), artículo 192	No regularicen, dentro del plazo establecido, los despachos urgentes o los despachos anticipados.	- Pago de la multa - Subsanación	Regularizar la declaración aduanera
2	Numeral 3, inciso c), artículo 192	Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de drawback.	- Pago de la multa	
3	Numeral 4, inciso c), artículo 192	Transmitan o consignen datos incorrectos en el cuadro de coeficientes insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías en franquicia.	- Pago de la deuda - Pago de la multa - Subsanación	Transmitir o rectificar los datos correctos en el cuadro de coeficientes insumo producto.
4	Numeral 5, inciso c), artículo 192	No regularicen el régimen de exportación definitiva, en la forma y el plazo establecidos.	- Pago de la multa - Subsanación	Regularizar la declaración aduanera
5	Numeral 7, inciso c), artículo 192	Destinen a otro fin o trasladen a un lugar distinto las mercancías objeto del régimen de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera, sin perjuicio de la reexportación.	- Pago de la multa	
6	Numeral 11, inciso c), artículo 192	No comuniquen a la Administración Aduanera la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente respecto de las mercancías restringidas.	- Pago de la multa - Subsanación	Comunicar a la Administración Aduanera la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente respecto de las mercancías restringidas.

Fuente: El Peruano (27/09/2020)

Tabla 19

Subsanaciones aplicadas a los transportistas o sus representantes en el país

N.º	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Numeral 1, inciso d), artículo 192	No entreguen al dueño, al consignatario o al responsable del almacén aduanero, cuando corresponda, las mercancías descargadas, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	- Pago de la multa	
2	Numeral 2, inciso d), artículo 192	No transmiten o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	- Pago de la multa - Subsanación	Transmitir, registrar o entregar a la Administración Aduanera la información omitida.

Fuente: El Peruano (27/09/2020)



CONCLUSIONES

1. Hay ausencia de graduación y discrecionalidad en la aplicación de sanciones administrativas está comprendida en los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros. Ello no permite la aplicación de lo suscrito en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Régimen de Gradualidad una infracción administrativa.
2. Los criterios de graduación para el ejercicio de las facultades discrecionales están ratificados por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 000156-2020/SUNAT y fueron detallados en el artículo 3 del Reglamento del Régimen de Gradualidad, según el cual son los siguientes: el pago de la deuda, la cancelación de la multa y la subsanación. La finalidad de este reglamento es establecer el régimen de gradualidad correspondiente a una infracción administrativa en el marco de la Ley General de Aduanas, dejando de lado las infracciones administrativas vinculadas a la Ley N° 28008 – Ley de Delitos Aduaneros.
3. Las presunciones razonables y verificables representan los fundamentos de los supuestos considerados por el órgano regulador. Asimismo, los criterios empleados para la graduación son los elementos probatorios para la determinación de sanciones sobre infracciones administrativas en el marco de la Ley General de Aduanas.
4. Los criterios y las presunciones de graduación y discrecionalidad permiten acogerse a un régimen de infractor, establecido en los artículos 3 y 4 del mencionado reglamento. Se podrían ejecutar según corresponda a cada infracción y de acuerdo con los supuestos señalados en el artículo 33 para la aplicación de sanciones administrativas reconocidas por la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.
5. Finalmente, la ausencia de graduación y discrecionalidad al aplicar las sanciones administrativas se plantea con base en los criterios de graduación para el ejercicio de facultades discrecionales, a través de presunciones razonables y verificables en los actos de los administrados, en casos referidos a la aplicación de sanciones por infracciones previstas en la Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andina. (2020, 27 de setiembre). Aprueban regla de gradualidad para multas por infracciones hasta el 2019. *Andina*. <https://andina.pe/agencia/noticia-aprueban-regla-gradualidad-para-multas-infracciones-hasta-2019-815489.aspx>
- Arroyo, R. (2016). *La terminación anticipada en los delitos aduaneros: ¿manifestación de un derecho penal sancionador?* (Tesis de maestría en Derecho Penal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú). Repositorio Digital de la PUCP. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9606/ARROYO_ACOSTUPA_LA_TERMINACION_ANTICIPADA_EN_LOS_DELITOS_ADUANEROS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Baca, V. (2011). La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. (En especial, análisis de los supuestos de infracciones permanente y continuadas. *Derecho & Sociedad*, (37), 263-274. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178>
- Baca, V. (2012). La discrecionalidad administrativa y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Revista de Derecho Administrativo*, (11), 181-202. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13553>
- Bartra, E. (2017). *La afectación del debido procedimiento por la aplicación del régimen de competencia disciplinaria previsto en la Ley del Servicio Civil* (Tesis de magíster, Universidad de San Martín de Porres, Facultad de Derecho, Lima, Perú). Repositorio de la USMP. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3291/bartra_ce.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Bernal, G. (2020, 25 de noviembre). Facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones aduaneras. *Estudio Ehecopar*. <https://www.ehecopar.com.pe/publicaciones-facultad-discrecional-para-no-determinar-ni-sancionar-infracciones-aduaneras.html>
- Carrillo, M. (2020, 27 de septiembre). Aprueban régimen de gradualidad para infracciones aduaneras cometidas o detectadas. *Abogado tributarista Miguel Carrillo*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/miguelcarrillo/2020/09/27/aprueban-regimen-de-gradualidad-para-infracciones-aduaneras-cometidas-o-detectadas-hasta-el-30-12-2019/>
- El Peruano (2019, 5 de agosto). Aprueban facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas. *El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-facultad-discrecional-para-no-determinar-ni-sancion-resolucion-n-017-2019-sunat300000-1793515-1>
- El Peruano (2020a, 27 de septiembre). Aprueban el reglamento del régimen de gradualidad para la aplicación de las sanciones de multa previstas en la Ley General de Aduanas, para infracciones cometidas o detectadas hasta 30.12.2019. *El Peruano*

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-el-reglamento-del-regimen-de-gradualidad-para-la-ap-resolucion-n-000156-2020sunat-1888149-1>

El Peruano (2020b, 17 de septiembre). Aprueban facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas durante el aislamiento social obligatorio dispuesto como consecuencia del COVID-19. *El Peruano*.

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-facultad-discrecional-para-no-determinar-ni-sancion-resolucion-n-000019-2020-sunat300000-1885109-1>

El Peruano (2020c, 2 de enero). Aprueban la Tabla de sanciones aplicable a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas. *El Peruano*.

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-la-tabla-de-sanciones-aplicables-a-las-infracciones-decreto-supremo-n-418-2019-ef-1841827-2>

El Peruano (2020d, 17 de enero). Aprueban la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas. *El Peruano*.

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-facultad-discrecional-para-no-determinar-ni-sancion-resolucion-n-001-2020-sunat300000-1845802-1>

El Peruano (2021, 27 de junio). Aprueban facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas. *El Peruano*.

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-facultad-discrecional-para-no-determinar-ni-sancion-resolucion-n-000005-2021-sunat300000-1966799-1>

El Peruano. (2012, 29 de junio). Normas Legales. Decreto Legislativo N°. 1111. Decreto Legislativo que modifica la Ley de Delitos Aduaneros - Ley N° 28008. *El Peruano*.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-de-delitos-aduaneros-decreto-legislativo-n-1111-808227-1/>

Gamarra, G. D. (2018). *Las sanciones aduaneras como medidas restrictivas del comercio: Una revisión a partir de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Lima, Perú). Repositorio Digital de la PUCP.

<http://hdl.handle.net/20.500.12404/9871>

García, R. F. (2016). *Curso de Derecho Administrativo*. Civitas.

Gómez, H., Isla, S., & Mejía, G. (2010). Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor. *Derecho & Sociedad*, (34), 134-146.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13336>

Gómez, R. (2020). Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración. *Ius et Praxis*, (2), 193-218. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v26n2/0718-0012-iusetp-26-02-193.pdf>

González, C., & Velásquez, J. (2018). *Circulares y discrecionalidad en el ámbito tributario: en torno a los límites de la facultad discrecional de SUNAT para aplicar sanciones tributarias* (Trabo de investigación para optar el grado de Maestro en Derecho de la Empresa, Escuela de Posgrado, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima,

- Perú). Repositorio Digital de la UPC.
<https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/625557>
- Gosálbez, H. (2013). *El procedimiento administrativo sancionador. Teoría y práctica (incluye formularios y jurisprudencia)*. Dykinson.
- Guadalupe, J., & Vargas, E. (2015). Subjetivando la objetividad: a propósito de la determinación de las infracciones aduaneras, *IUS ET VERITAS*, 24(51), 248-259.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15661>
- Guevara, K. B. (2018). *La regulación especial de la tentativa en el delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas* (Tesis para obtener el título de Abogado, Universidad Autónoma del Perú, Facultad de Humanidades, Lima, Perú). Repositorio Digital de la Universidad Autónoma.
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/588/KAREN%20BRIGITTE%20GUEVARA%20NINAMAQUE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guzmán Napuri, C. (2016). *Los procedimientos administrativos sancionadores en las entidades de la Administración Pública*. Gaceta Jurídica.
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*, 6.^a ed. McGraw-Hill / Interamericana Editores.
<http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Huamán, M. A. (2017). Modificaciones a las infracciones y sanciones de los operadores de comercio exterior según lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1235 y normas complementarias, *Lex*, (19), 305-338. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i19.1381>
- Hugo Vizcardo, S. J. (2015). Los delitos aduaneros en el Perú. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*, 17(1), 47-62.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/1C05F8BDA19B2B4F052582C2006598EA/\\$FILE/11295-39507-1-PB.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/1C05F8BDA19B2B4F052582C2006598EA/$FILE/11295-39507-1-PB.pdf)
- Lentz Huanqui, C. E. (2017). *Alcances del contenido de los artículos 39° y 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008; y su adecuación al Principio de Tipicidad* (Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Católica San Pablo, Facultad de Derecho, Arequipa, Perú). Repositorio Digital de la UCSP.
<http://repositorio.ucsp.edu.pe/handle/UCSP/15517>
- Llenque, M., & Sandoval, L. (2018). *Discrecionalidad fiscal en la sanción por infracciones establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 177 del código tributario y el cumplimiento voluntario de los contribuyentes de Lambayeque, en los períodos 2016-2017* (Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú). Repositorio Digital de la USAT.
<http://hdl.handle.net/20.500.12423/1430>
- Mango Cuno, J. X. (2020). *Valoración de las mercancías incautadas en la Intendencia de Aduana de Puno y sus efectos legales en el marco de la Ley de los Delitos Aduaneros – Ley No 28008* (Tesis para obtener el título de Abogado, Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Puno,

- Perú). Repositorio Digital de la UNAP.
http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/13656/Mango_Cuno_Jakelyne_Ximena.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General* (2.ª ed.). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-Minjus-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>
- Mochetti, A. F. (2019, 24 de noviembre). Principios de aplicación en el Derecho Laboral Sancionatorio. *Pólemos*. <https://polemos.pe/principios-aplicacion-derecho-laboral-sancionatorio/>
- Morón Urbina, J. C. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo*. Gaceta Jurídica.
- Pacheco Rojas, D. L. (2020, 21 de enero). Criterios para acogerse al régimen de gradualidad para pagar multas aduaneras [RTF 00665-A-2019]. *LP Derecho*. <https://lpderecho.pe/precedente-obligatorio-criterios-acogerse-regimen-gradualidad-pagar-multas-aduaneras-rtf-00665-a-2019/>
- Robles, W. (2015, 19 de agosto). *Infracciones y sanciones aduaneras más recurrentes de los operadores de comercio exterior*. [Sesión de seminario]. XLVII Seminario de Derecho Aduanero, Lima, Perú https://www.mef.gob.pe/defensoria/boletines/XLVII_dcho_aduanero_present.pdf
- Rodríguez-Arana, J. (2011). Discrecionalidad y motivación del acto administrativo en la ley española de procedimiento administrativo. *Derecho PUCP*, (67), 207-229. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.010>
- Rojas, H. F. (2015). *Fundamentos del derecho administrativo sancionador*. Instituto Pacífico.
- Solís, M. (2016, 21 de diciembre). Principios del derecho administrativo sancionador. ¿Se aplicarán en las actividades aduaneras? *Blog de Manuel Solís*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/manuelsolis/2016/12/21/principios-del-derecho-administrativo-sancionador-se-aplicaran-en-las-actividades-aduaneras/>
- Sunat (2003). *Normas legales. GJA-05 Ley de los Delitos Aduaneros*. SUNAT. <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasadua/gja-05.htm>
- Sunat. (2019, 31 de diciembre). *Normas legales. Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas*. SUNAT. <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasadua/normasociada/gja-00.05.htm>
- Surco Páucar, M. (2018). *El procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de los principios constitucionales* (Tesis para obtener el título de Abogada, Universidad Autónoma del Perú, Facultad de Humanidades, Lima, Perú). Repositorio Digital de la Universidad Autónoma.

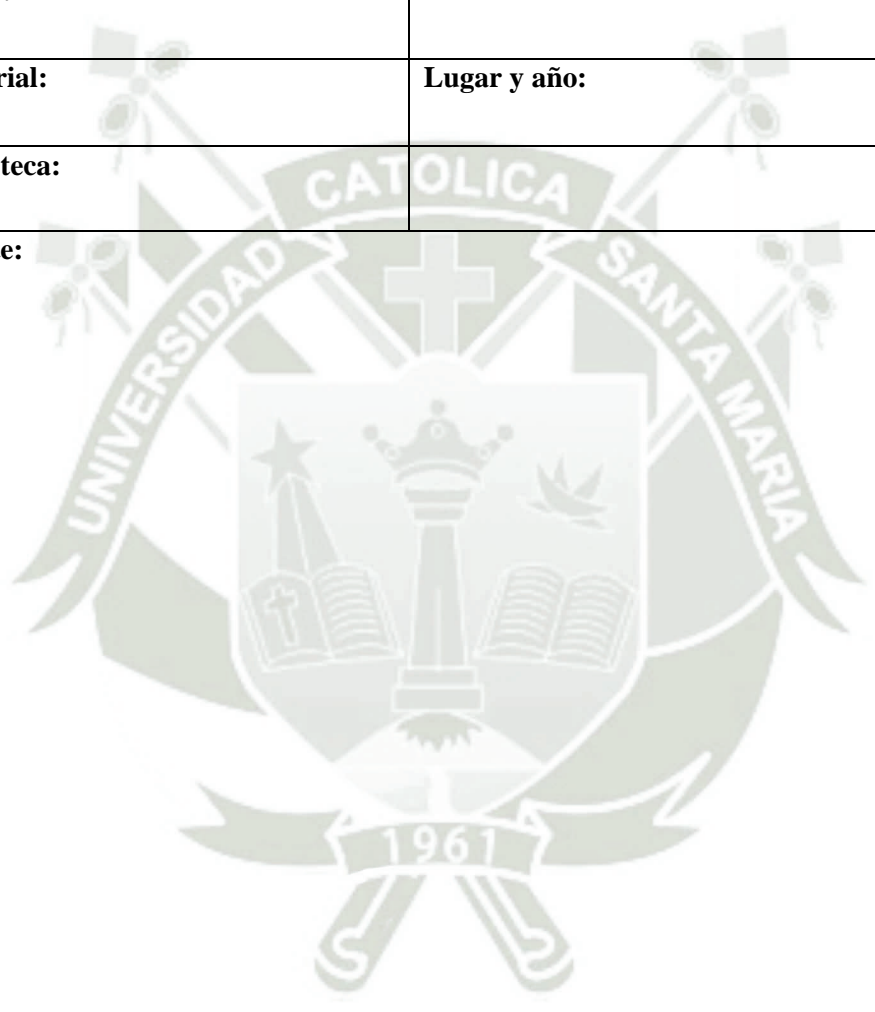
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/679/SURCO%20PAUCAR%2C%20MADELEYNE%20MARCELINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Tantaleán, R. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Revista de Investigación Jurídica*, 10(11), 221-236.
http://mail.upagu.edu.pe/files_ojs/journals/6/articles/133/submission/copyedit/133-13-458-1-9-20151124.pdf
- Varela, A. (2017). Una necesidad imprescindible: desterrar definitivamente el régimen de responsabilidad objetiva del infraccional aduanero. *IUS ET VERITAS*, (55), 236-254.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.015>
- Vargas Acuache, C. (2017, 12 de enero). Apuntes sobre la impugnación de multas administrativas aduaneras. *Derecho Aduanero del Siglo 21*.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derecho21/2017/01/12/apuntes-sobre-la-impugnacion-de-multas-administrativas-aduaneras/>
- Vilca, C. A. (2018). *Análisis explicativo de la insuficiente calidad de Justicia e Ineficacia de la Justicia de Paz en la zona urbana y rural, desde su experiencia en Arequipa* (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional de San Agustín, Facultad de Derecho, Arequipa, Perú). Repositorio Digital de la Universidad Nacional de San Agustín.
<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/6273>

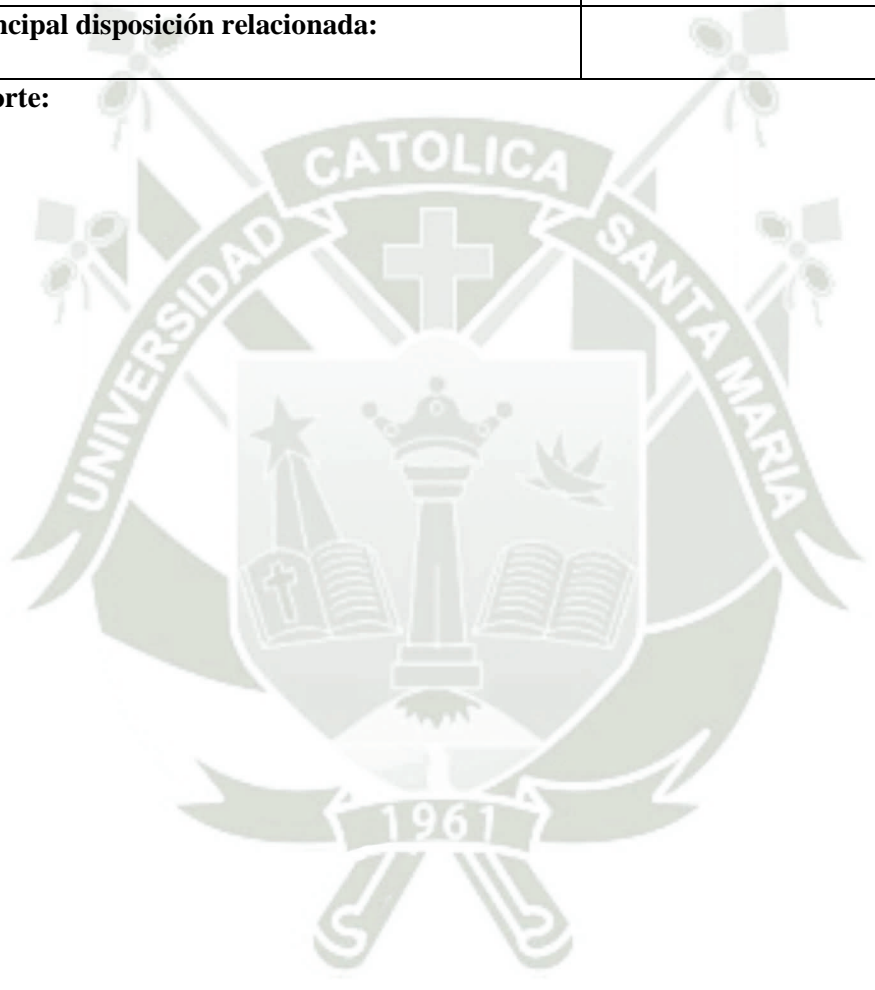
ANEXOS

Anexo 1: Ficha bibliográfica

Ficha bibliográfica N.º	
Autor:	
Título:	
Editorial:	Lugar y año:
Biblioteca:	
Aporte:	



Anexo 2: Ficha de observación estructurada

Ficha de observación estructurada N.º	
Norma:	
Fecha de publicación:	
Entidad:	
Principal disposición relacionada:	
Aporte:	

Anexo 3: Tabla de Sanciones Aduaneras - Infracciones de los operadores intervinientes (gradualidad / discrecionalidad)

A: Manifiesto y actos relacionados

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P01	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y el plazo establecidos, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P02. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 198, inciso b)	0.5 UIT	Leve	Operador de base fija
P02	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y el plazo establecidos, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	Operador de base fija
P03	No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y el plazo establecidos, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P04. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 198, inciso b)	0.5 UIT	Leve	Operado de base fija
P04	No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y el plazo establecidos, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	Operador de base fija
P64	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o resulte aplicable el supuesto de infracción P65. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 198, inciso b)	0.2 UIT	Leve	Operador de base fija

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P65	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte. Supuesto que sustituye al previsto en el código P06-DS N° 169-2020.	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	Operador de base fija
P07	Para la vía aérea, incorporar documentos de transporte, según corresponda, al manifiesto de carga de ingreso, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 198, inciso b)	0.5 UIT	Leve	Operador de base fija
P08	Para la vía aérea, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de saluda, después de vencido su plazo de transmisión. Sanción aplicable por documento de transporte.	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	Operador de base fija
P09	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y el plazo establecidos, de acuerdo con lo siguiente y no resulte aplicable el supuesto de infracción P10: 1. En el ingreso: para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: la sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Artículo 198, inciso b)	0.25 UIT	Leve	- Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias - Operador de base fija

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P10	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y el plazo establecidos, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera: 1. En el ingreso: para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: la sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	- Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias - Operador de base fija

B: Declaración

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P11	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P12.	Artículo 198, inciso b)	0.2 UIT	Leve	- Importador - Exportador
P12	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	- Importador - Exportador
P66	No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P67. Supuesto que sustituye al previsto en el código P13 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso b)	0.2 UIT	Leve	- Exportador

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infraactor
P67	No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código P14 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	- Exportador
P68	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, declarar en forma incorrecta el valor o proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a lo siguiente: valor; marca comercial; modelo; descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; estado; cantidad comercial; calidad; origen; país de adquisición o de embarque; o condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; o domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por este. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P69. Supuesto que sustituye al previsto en el código P15 - DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso d)	Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	Grave	- Importador - Beneficiario de régimen aduanero
P69	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, declarar en forma incorrecta el valor o proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a lo siguiente: valor; marca comercial; modelo; descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; estado; cantidad comercial; calidad; origen; país de adquisición o de embarque; o condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por este. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código P15 - DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso d)	Equivalente al 50% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	Grave	- Importador - Beneficiario de régimen aduanero

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P69	<p>En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, declarar en forma incorrecta el valor o proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a lo siguiente: valor; marca comercial; modelo; descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; estado; cantidad comercial; calidad; origen; país de adquisición o de embarque; o condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por este. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.</p> <p>Supuesto que sustituye al previsto en el código P15 - DS N° 169-2020-EF.</p>	Artículo 198, inciso d)	Equivalente al 50% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	Grave	- Importador - Beneficiario de régimen aduanero
P70	<p>En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, declarar en forma incorrecta el valor o proporcionar la información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a lo siguiente: valor; marca comercial; modelo; descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; estado; cantidad comercial; calidad; origen; país de adquisición o de embarque; o condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; o domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por este. Esta sanción aplica cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar o garantizar y por cada declaración, salvo que se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.</p> <p>Supuesto que sustituye al previsto en el código P16 - DS N° 169-2020-EF.</p>	Artículo 198, inciso d)	0.1 UIT	Leve	- Importador - Beneficiario de régimen aduanero
P17	Supuesto derogado mediante DS N° 169-2020-EF				

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P18	En los regímenes de exportación, proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los datos relativos a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P19.	Artículo 198, inciso b)	0.2 UIT	Leve	- Exportador - Beneficiario de régimen aduanero
P19	En los regímenes de exportación, proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los datos relativos a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	- Exportador - Beneficiario de régimen aduanero

C: Otra información

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P20	Transmitir datos incorrectos en la Solicitud de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, o no acreditar los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento de la restitución de derechos arancelarios, cuando tenga incidencia en su determinación y salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P21.	Artículo 198, inciso b)	Equivalente al 50% del monto restituido indebidamente	Grave	Beneficiario de régimen aduanero
P71	Transmitir datos incorrectos en la Solicitud de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, o no acreditar los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento de la restitución de derechos arancelarios, cuando exista sobrevaloración de mercancías o simulación de hechos para gozar de beneficios de restitución simplificada de derechos arancelarios. Supuesto que sustituye al previsto en el código P21 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso b)	Equivalente al doble del monto restituido indebidamente	Grave	Beneficiario de régimen aduanero

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P72	<p>Proporcionar o transmitir datos incorrectos en el cuadro de coeficientes insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria. La sanción se aplica sobre las mercancías objeto del beneficio indebido, cuando tenga incidencia en la determinación de tributos o recargos, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P73.</p> <p>Supuesto que sustituye al previsto en el código P22 – DS N° 169-2020-EF.</p>	Artículo 198, inciso b)	Equivalente al doble de los tributos aplicables a la mercancía	Grave	Beneficiario de régimen aduanero
P73	<p>Proporcionar o transmitir datos incorrectos en el cuadro de coeficientes insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria. La sanción se aplica sobre las mercancías objeto del beneficio indebido, cuando tenga incidencia en la determinación de tributos o recargos, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.</p> <p>Supuesto que sustituye al previsto en el código P22 – DS N° 169-2020-EF.</p>	Artículo 198, inciso b)	Equivalente al 50% de los tributos aplicables a la mercancía	Grave	Beneficiario de régimen aduanero
P74	<p>No proporcionar, exhibir o transmitir la información veraz, auténtica, completa y sin errores, respecto a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias a que se sujetan las mercancías importadas, dispuestas por la autoridad competente, en la forma y los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. La sanción toma en cuenta los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P75.</p> <p>Supuesto que sustituye al previsto en el código P23 – DS N° 169-2020-EF.</p>	Artículo 198, inciso d)	Equivalente al doble de los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias más altas aplicables a mercancías que por sus características físicas, calidad y prestigio comercial sean similares a las mercancías importadas	Grave	<p>Importador</p> <p>Beneficiario de régimen aduanero</p>

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P75	No proporcionar, exhibir o transmitir la información veraz, auténtica, completa y sin errores, respecto a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias a que se sujetan las mercancías importadas, dispuestas por la autoridad competente, en la forma y los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. La sanción toma en cuenta los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código P23 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso d)	Equivalente al 50% de los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias más altas aplicables a mercancías que por sus características físicas, calidad y prestigio comercial sean similares a las mercancías importadas	Grave	- Importador - Beneficiario de régimen aduanero
P76	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P64, P65, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P68, P69, P70, P18, P19, P20, P71, P72, P73, P74, P75 y P77. Supuesto que sustituye al previsto en el código P24 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso b)	0.25 UIT	Leve	- Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales - Operador de base fija - Proveedor de precinto - Laboratorio - Pasajero

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P77	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P64, P65, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P68, P69, P70, P18, P19, P20, P71, P72, P73, P74 y P75, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código P25 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso b)	0.1 UIT	Leve	<ul style="list-style-type: none"> - Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales - Operador de base fija - Proveedor de precinto - Laboratorio - Pasajero
P78	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz o auténtica, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P64, P65, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P68, P69, P70, P18, P19, P20, P71, P72, P73, P74 y P75. Supuesto que sustituye al previsto en el código P26 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso b)	1 UIT	Grave	<ul style="list-style-type: none"> - Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales - Operador de base fija - Proveedor de precinto - Laboratorio - Pasajero

D: Control aduanero

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P27	Cuando la autoridad aduanera durante el reconocimiento físico encuentra mercancía no declarada y el importador opta por el reembarque.	Artículo 145	Equivalente al 30% del valor FOB de la mercancía	Grave	- Importador
P28	Impedir, obstaculizar o no facilitar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección o de fiscalización dispuestas por la autoridad aduanera con excepción del inciso k) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P29, P30, P31, P32, P33, P34, P35 y P37.	Artículo 198, inciso a)	3 UIT	Muy grave	- Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales - Operador de base fija - Proveedor de precinto - Laboratorio - Pasajero
P29	No someter las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional.	Artículo 198, inciso a)	3 UIT	Muy grave	- Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Operador de base fija
P30	No pongan a disposición de la autoridad aduanera las instalaciones, la infraestructura, los equipos o los medios que permitan el ejercicio del control aduanero.	Artículo 198, inciso a)	3 UIT	Muy grave	- Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales - Operador de base fija - Proveedor de precinto - Laboratorio

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
s/n	No garantizar el ingreso preferente de la autoridad aduanera a sus instalaciones para el cumplimiento de sus funciones.	Artículo 198, inciso a)	3 UIT	Muy grave	- Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales - Operador de base fija - Proveedor de precinto - Laboratorio
P32	Cuando se permita el embarque de la mercancía sin autorización de la Administración Aduanera o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación.	Artículo 198, incisos a) e i)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 20 UIT	Muy grave	Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias
P33	Cuando se entregue o disponga la mercancía del punto de llegada, sin que se haya otorgado el levante, autorizado su salida o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación.	Artículo 198, incisos a) e i)	Equivalente al valor FOB, determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 30 UIT	Muy grave	Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales
P34	Cuando se retire la mercancía del punto de llegada o almacén aduanero, sin que se haya otorgado el levante, autorizado su salida o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación.	Artículo 198, incisos a) e i)	Equivalente al valor FOB, determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 20 UIT.	Muy grave	Dueño, consignatario o consignante

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P35	No comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos.	Artículo 198, inciso g)	0.5 UIT	Leve	- Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales - Operador de base fija - Proveedor de precinto - Laboratorio - Pasajero
P36	No permitir los accesos a sus sistemas de información en la forma y el plazo establecidos por la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso k)	3 UIT	Muy grave	- Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales - Proveedor de precinto
P37	Si decretado el comiso, la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera.	Artículo 200, último párrafo	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	Muy grave	- Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Turista
P79	Cuando se transfiera, se permita el uso por terceros o se destine a otro fin la mercancía material de inafectación, exoneración o beneficio tributario, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P79. Supuesto que sustituye al previsto en el código P38 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso i)	Equivalente al doble del valor de los tributos aplicables a las mercancías, hasta un máximo de 20 UIT.	Grave	Importador

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P80	Cuando se transfiera, se permita el uso por terceros o se destine a otro fin la mercancía material de inafectación, exoneración o beneficio tributario, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Supuesto que sustituye al previsto en el código P38 – DS N° 169-2020-EF.	Artículo 198, inciso i)	Equivalente al 50% del valor de los tributos aplicables a las mercancías, hasta un máximo de 10 UIT.	Grave	Importador
P39	Cuando se transfiera la mercancía objeto de los regímenes aduaneros de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado y Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo o la trasladen a un lugar distinto, sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P40.	Artículo 198, inciso i)	0.5 UIT	Leve	Beneficiario de régimen aduanero
P40	Cuando se destine a otro fin la mercancía objeto de régimen aduanero de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado, sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera.	Artículo 198, inciso i)	Equivalente al valor de los tributos aplicables a las mercancías, hasta un máximo de 20 UIT.	Grave	Beneficiario de régimen aduanero
P41	Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación. La sanción se aplica por cada declaración.	Artículo 198, inciso e)	1 UIT	Grave	- Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P42	Destinar mercancía prohibida. La sanción se aplica por cada declaración.	Artículo 198, inciso e)	2 UIT	Grave	- Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero
P43	No reembarcar la mercancía prohibida o restringida dentro del plazo establecido legalmente o dispuesto por la autoridad aduanera.	Artículo 198, inciso m)	1 UIT	Grave	- Dueño, consignatario o consignante - Beneficiario de régimen aduanero
P44	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que se obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P45. Informe N° 093-2020-SUNAT/340000	Artículo 198, inciso c)	0.2 UIT	Leve	Importador
P45	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, cuando la multa se paga antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso c)	0.1 UIT	Leve	Importador
P46	No entregar las muestras representativas de las mercancías previstas por la Administración Aduanera en el plazo establecido por esta, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P47.	Artículo 198, inciso h)	0.5 UIT	Leve	Laboratorio
P47	No entregar las muestras representativas de las mercancías previstas por la Administración Aduanera en el plazo establecido por esta, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso h)	0.1 UIT	Leve	Laboratorio
P48	No extraer las muestras representativas de las mercancías dispuestas por la Administración Aduanera o, de ser el caso, no realizar el análisis de estas, a través de laboratorios, en el plazo establecido por la Administración Aduanera, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P49.	Artículo 198, inciso h)	0.5 UIT	Leve	- Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P49	No extraer las muestras representativas de las mercancías dispuestas por la Administración Aduanera o, de ser el caso, no realizar el análisis de estas, a través de laboratorios, en el plazo establecido por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso h)	0.1 UIT	Leve	- Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero
P50	Cuando el pasajero omita declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero; y opte por recuperar los bienes dentro del plazo establecido en la Ley General de Aduanas o proceda a su retorno al exterior por cuenta propia o de tercero autorizado.	Artículo 200, inciso j)	Equivalente al 50% del valor en aduana del bien, determinado por la Administración Aduanera	Grave	- Importador - Beneficiario de régimen aduanero
P51	No retirar del país el vehículo para fines turísticos al haber excedido el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera; y opte por retirar el vehículo dentro del plazo y las condiciones establecidos en la Ley General de Aduanas.	Artículo 200, antepenúltimo párrafo	0.2 UIT	Leve	Turista
P52	Cuando se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.	Artículo 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía	Equivalente al 30% del valor FOB declarado de la mercancía	Grave	Importador

D: Seguridad

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P53	Trasladen mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, utilizando vehículos que no cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita la información del vehículo en forma permanente o no pongan dicha información a disposición de la Administración Aduanera, conforme a lo que esta establezca.	Artículo 198, inciso j)	2 UIT	Grave	- Importador
P54	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la administración aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte carga vinculada al tráfico ilícito de drogas, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P55.	Artículo 198, inciso j)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	Muy grave	- Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales - Operador de base fija
P55	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, cuando comunique el hecho de acuerdo con lo establecido por la Administración Aduanera antes del inicio de una acción de control y se detecte carga vinculada al tráfico ilícito de drogas.	Artículo 198, inciso j)	2 UIT	Grave	- Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales - Operador de base fija

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P56	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad.	Artículo 198, inciso j)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	Muy grave	<ul style="list-style-type: none"> - Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales - Operador de base fija
P57	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte una incidencia asociada a la integridad de la carga diferente de las previstas en los supuestos P54 y P56, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P58.	Artículo 198, inciso j)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	Muy grave	<ul style="list-style-type: none"> - Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales - Operador de base fija
P58	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, cuando comunique el hecho de acuerdo con lo establecido por la Administración Aduanera antes del inicio de una acción de control y se detecte una incidencia asociada a la integridad de la carga diferente de las previstas en los supuestos P54 y P56.	Artículo 198, inciso j)	2 UIT	Grave	<ul style="list-style-type: none"> - Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales - Operador de base fija

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P59	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y no se detecte incidencia asociada a la integridad de la carga, salvo comunique el hecho de acuerdo con lo establecido por la Administración Aduanera, antes del inicio de una acción de control.	Artículo 198, inciso j)	2 UIT	Grave	- Importador - Exportador - Beneficiario de régimen aduanero - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales - Operador de base fija
P60	Cuando la autoridad aduanera detecte la provisión de precintos aduaneros que no cuenten con un código único o que no cumplan con las características o especificaciones técnicas necesarias, conforme a lo dispuesto por la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso j)	10 UIT	Muy grave	Proveedor de precintos
P61	No proporcionar muestras físicas de precintos aduaneros cuando sean requeridos por la autoridad aduanera.	Artículo 198, inciso a)	2 UIT	Grave	Proveedor de precintos
P62	No cumplir con las obligaciones específicas establecidas en el artículo 16 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, salvo que subsane el acto u omisión constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos o que resulte aplicable el supuesto de infracción P63.	Artículo 198, inciso j)	3 UIT	Muy grave	Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias y aeroportuarias
P63	No cumplir con las obligaciones específicas establecidas en el artículo 16 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, cuando efectúe la subsanación dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera.	Artículo 198, inciso j)	1 UIT	Grave	Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias y aeroportuarias

Fuente: SUNAT. (31/12/2019)

Anexo 4: Tabla de Sanciones Aduaneras

Infracciones de los terceros (gradualidad / discrecionalidad)

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
T01	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa, sin errores, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, según corresponda.	Artículo 199, inciso a)	0.5 UIT	Leve	Tercero
T02	No comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos.	Artículo 199, inciso b)	0.5 UIT	Leve	Tercero

Fuente: SUNAT. 31/12/2019)



Anexo 5: Tabla de Sanciones Aduaneras

Infracciones de sancionables con comiso (gradualidad / discrecionalidad)

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad
CO1	Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador, según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda.	Artículo 200, inciso a)	Comiso	Muy grave
CO2	Carezca de la documentación aduanera pertinente.	Artículo 200, inciso b)	Comiso	Muy grave
CO3	Estén consideradas como contrarias a: la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública.	Artículo 200, inciso c)	Comiso	Muy grave
CO4	Cuando se constate que las provisiones de a bordo o rancho de nave que porten los medios de transporte no se encuentren consignados en la lista respectiva o en los lugares habituales de depósito.	Artículo 200, inciso d)	Comiso	Muy grave
CO5	Se expanden a bordo de las naves o aeronaves durante su permanencia en el territorio aduanero.	Artículo 200, inciso e)	Comiso	Muy grave
CO6	Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario.	Artículo 200, inciso f)	Comiso	Muy grave
CO7	Cuando la autoridad competente determine que las mercancías son falsificadas o pirateadas.	Artículo 200, inciso g)	Comiso	Muy grave
CO8	Los miembros de la tripulación de cualquier medio de transporte internen mercancías distintas de sus prendas de vestir y objetos de uso personal.	Artículo 200, inciso h)	Comiso	Muy grave
CO9	El importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 de la Ley General de Aduanas.	Artículo 200, inciso i)	Comiso	Muy grave
CO10	Los pasajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero.	Artículo 200, inciso j)	Comiso	Muy grave

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad
CO11	Durante una acción de control extraordinaria, se encuentre mercancía no manifestada o se verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, manifiestos consolidados y desconsolidados; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la información que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país presentada previamente a la Administración Aduanera conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 17 de la Ley General de Aduanas, o se encuentre consignada correctamente en la declaración.	Artículo 200, inciso k)	Comiso	Muy grave
CO12	Cuando el medio de transporte que ha ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, excepto los vehículos con fines turísticos.	Artículo 200, antepenúltimo párrafo	Comiso	Muy grave
CO13	Cuando el vehículo con fines turísticos que ha ingresado temporalmente al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, ha excedido el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera y se encuentre en las siguientes situaciones: a) No ha pagado la multa dentro de los treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera. b) Ha pagado la multa dentro de los treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera y no ha sido retirado del país en el plazo establecido en su reglamento.	Artículo 200, antepenúltimo párrafo	Comiso	Muy grave
CO14	Cuando el vehículo con fines turísticos que ha ingresado temporalmente al país al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional ha sido destinado a otro fin.	Artículo 200, penúltimo párrafo	Comiso	Muy grave

Fuente: SUNAT. (31/12/2019)